
Acerca de la contribución de Álvaro del Portillo al Derecho de la Iglesia

On the Contribution of Álvaro del Portillo to the Law of the Church

RECIBIDO: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014 / ACEPTADO: 21 DE OCTUBRE DE 2014

Valentín GÓMEZ-IGLESIAS C.

Profesor Ordinario de Derecho Constitucional Canónico
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra
valentingic@unav.es

Resumen: Con ocasión del Centenario del nacimiento y de la Beatificación de Mons. Álvaro del Portillo se reflexiona sobre su contribución al Derecho de la Iglesia. Después de un breve acercamiento a su figura de hombre de gobierno y canonista en el que se destaca la calidad de las fuentes de inspiración de su doctrina canónica y eclesiológica, se estudian algunas de sus aportaciones al nuevo Derecho canónico. Su contribución al Derecho universal de la Iglesia, con su destacada participación en la elaboración y redacción de un proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia, con sus doctrinas sobre el estatuto jurídico común de todos los bautizados basado en su igualdad radical, que da lugar a los diversos estatutos personales y concretamente al estatuto de los laicos. También se hace mención de otra de sus aportaciones al Derecho general de la Iglesia: la elaboración y propuesta de diez Principios directivos para la reforma del CIC.

Palabras clave: Pontificia Comisión de reforma del CIC, Código de Cánones de las Iglesias Orientales, Ley Fundamental de la Iglesia, Fieles y laicos, Principios directivos para la reforma del CIC.

Abstract: To mark the centenary of the birth of Blessed Álvaro del Portillo, as well as his recent beatification, the purpose of this paper is to reflect on his contribution to Church law. Following a brief overview of del Portillo as a leader and canon lawyer, which highlights the sources of his legal and ecclesiological perspectives, a number of his contributions to revised canon law are explored: his input into the universal law of the Church, especially his involvement in the design and drafting of a proposed Fundamental Law of the Church; and his views on the shared legal status of all baptized persons based on their fundamental equality, which led in turn to a range of personal statutes, specifically the statute concerning laypeople. Another of his contributions is also referenced: the drafting and proposal of ten directive principles for reforming the CIC.

Keywords: Pontifical Commission on CIC Reform, Code of Canons of Oriental Churches, Fundamental Law of the Church, Faithful and Laypeople, Directive Principles on CIC Reform.

1. MONS. ÁLVARO DEL PORTILLO, HOMBRE DE GOBIERNO Y CANONISTA¹

El 11 de marzo de 1994, pocos días antes de su tránsito de esta vida terrenal a la otra que es eterna, el Beato Álvaro del Portillo², Obispo Prelado del Opus Dei, cumplió 80 años. Con este motivo, San Juan Pablo II le envió un quirógrafo cuyo texto, escrito en italiano y con firma autógrafa del Papa, dice así: «Al venerado y querido hermano Álvaro del Portillo, que con corazón agradecido al Señor celebra su octogésimo cumpleaños, expresándole mi encendido aprecio por el fiel trabajo que ha realizado al servicio de la Iglesia e invocando abundantes gracias celestiales para un ministerio aún largo y rico de frutos, imparto cordialmente una especial Bendición Apostólica, que extendiendo con afecto a todos los sacerdotes y laicos de la Prelatura del Opus Dei»³. Pocos días más tarde, en la madrugada del 23 de marzo de 1994, Mons. Álvaro del Portillo entregó santamente su alma a Dios. Después de ofrecer la Santa Misa de esa misma mañana por el eterno reposo de su alma, el Santo Padre envió un telegrama⁴ de pésame a Mons. Javier Echevarría, entonces Vicario General de la Prelatura del Opus Dei, en el que, entre otras cosas, recordaba con agradecimiento, la «fidelidad a la Sede de Pedro y el generoso servicio eclesial como íntimo colaborador y benemérito sucesor del Beato Jo-

¹ Sobre el Beato Álvaro del Portillo y Diez de Sollano como jurista y canonista, pueden verse entre otros, A. DE FUENMAYOR, *Portillo y Diez de Sollano, Álvaro del*, en *Juristas Universales*, vol. IV, *Juristas del Siglo XX*, a cargo de R. DOMINGO, Marcial Pons, Madrid-Barcelona 2004, 778-779; y J. OTADUY, *del Portillo, Álvaro*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. V, Aranzadi, Pamplona 2012, 1017-1021.

² Sobre la vida y actividad del Beato Álvaro del Portillo, *vid.* J. MEDINA BAYO, *Álvaro del Portillo. Un hombre fiel*, Rialp, Madrid 2012. Otras semblanzas y biografías: S. BERNAL, *Recuerdo de Álvaro del Portillo, prelado del Opus Dei*, Rialp, Madrid 1996; H. DE AZEVEDO, *Missão cumprida: biografia de Álvaro del Portillo*, Principia Editora, Lisboa 2008; J. F. COVERDALE, *Saxum. The life of Álvaro del Portillo*, Scepter Publishers, New York 2014. Un breve, pero muy útil, perfil biográfico, puede verse en ATENEO ROMANO DELLA SANTA CROCE, *Rendere amabile la verità. Raccolta di scritti di Mons. Álvaro del Portillo, pastorali, teologici, canonistici, vari*, LEV, Città del Vaticano 1995, 661-664. Puede verse también, F. CASTELLS I PUIG, *Portillo y Diez de Sollano, Álvaro del*, en *Diccionario de San Josemaría Escrivá de Balaguer*, a cargo de J. L. ILLANES, Monte Carmelo, Burgos 2013, 984-989; E. MOLANO, “In memoriam” *Monseñor Álvaro del Portillo*, *Ius Canonicum* 34 (1994) 11-22; J. ORLANDIS, *Álvaro del Portillo (1914-1994)*, *Anuario de Historia de la Iglesia* 4 (1995) 19-25; P. RODRÍGUEZ, *La figura eclesiale di Mons. Álvaro del Portillo*, en V. BOSCH (a cargo de), *Servo buono e fedele: scritti sulla figura di Mons. Álvaro del Portillo*, LEV, Città del Vaticano 2001, 51-72.

³ *Romana* 10 (1994) 98-99. [Mientras no se diga otra cosa, los textos en castellano entrecorridos en el cuerpo de este trabajo son traducción del autor de estas páginas].

⁴ El texto del telegrama, redactado en lengua italiana, fue publicado en la primera página de *L'Osservatore Romano* del 24 de marzo de 1994 bajo el título *La scomparsa del Vescovo Prelato dell'Opus Dei, Álvaro del Portillo*.

semaría Escrivá⁵» de este «siervo bueno y fiel», dotado de «preclaras dotes de inteligencia y de corazón». Esa misma tarde, calificándolo como un deber de agradecimiento, el Santo Padre visitó la iglesia prelatia de Santa María de la Paz, para rezar y dar un último saludo a quien, en los diecisiete años de su pontificado, había sido un hijo fiel del Romano Pontífice⁶. En esos años de amistad filial de Mons. Álvaro del Portillo con Juan Pablo II, el santo Papa polaco comprendió muy bien que las “preclaras dotes” de Mons. del Portillo, se pusieron “fielmente” y “generosamente” al “servicio” del Iglesia y del Romano Pontífice, en los más variados campos de actividad, también en el que nos ocupa del Derecho de la Iglesia, precisamente porque había sido desde 1935 «íntimo colaborador» de San Josemaría Escrivá, fundador del Opus Dei, y desde 1975 su «benemérito sucesor». Su vida fue una vida de servicio fiel y generoso⁷, en la que el servicio al Opus Dei⁸ y el servicio a toda la Iglesia se funden en una sólida e indestructible unidad. Efectivamente, la llamada de Dios al Opus Dei que recibió el 7 de julio de 1935, y que concretó su vocación bautismal, da razón y unifica firmemente toda su vida y todas sus actividades, tanto en la Iglesia como en la sociedad civil, hasta el momento mismo de su tránsito el 23 de marzo de 1994; y concretamente, toda su actividad jurídico-canónica.

El 25 de marzo de 1994, Mons. Javier Echevarría, en la homilía del solemne funeral celebrado en Roma por el alma de Mons. Álvaro del Portillo, con el que vivió más de cuarenta años, no dudó en afirmar que «Mons. Álvaro del Portillo ha sido –y no me ciega el profundo cariño filial que le profesó– un gigante en el firmamento eclesial de esta segunda mitad de siglo, ya en los umbrales del tercer milenio; un hombre a quien el Señor enriqueció con dotes humanas y sobrenaturales de primera categoría»⁹. Esta gran figura eclesial estaba adornada de grandísimas cualidades morales e intelectuales, entre las cuales podemos mencionar aquí la de ser un egregio hombre de gobierno y un

⁵ Sobre la vida y actividad de San Josemaría Escrivá de Balaguer, *vid.* sus diversas semblanzas y biografías, sobre todo, la más completa de las publicadas: A. VÁZQUEZ DE PRADA, *El Fundador del Opus Dei*, vol. I, Rialp, Madrid 1997; vol. II, Rialp, Madrid 2002; vol. III, Rialp, Madrid 2003.

⁶ Romana 10 (1994) 23-24.

⁷ Sobre este tema, J. L. ILLANES, *Disponibilità e servizio. Un breve sguardo all'opera canonica, teologica ed ecclesiale di mons. Álvaro del Portillo*, *Annales theologici* 8 (1994) 13-21.

⁸ Sobre el carisma originario, el mensaje, la institución y el fenómeno pastoral y apostólico del Opus Dei, *vid.* P. RODRÍGUEZ – F. OCÁRIZ – J. L. ILLANES, *El Opus Dei en la Iglesia. Introducción eclesiológica a la vida y el apostolado del Opus Dei*, Rialp, Madrid 1993.

⁹ Romana 10 (1994) 33.

eminente canonista. Eminente canonista no solamente porque obtuvo en 1948 el Doctorado en Derecho canónico, con la máxima calificación, sino –y son reflexiones del Prof. Mons. Carlos José Errázuriz– sobre todo porque durante toda su vida no dejó de tener nunca un contacto vital con el Derecho canónico: «subrayaré el adjetivo vital» porque se trata de una actividad canónica intrínsecamente ligada a los acontecimientos de la historia de la Iglesia que vivió en primera persona¹⁰: participación intensa y cualificada en los trabajos del Concilio Vaticano II y después en los de revisión del Código de Derecho Canónico; consultor de muchos organismos de la Curia romana, especialmente de la Congregación para la Doctrina de la Fe; y sobre todo su diaria actividad de gobierno en el Opus Dei, primero como el principal y más estrecho colaborador de san Josemaría y después como su primer sucesor, destacando su valiosa colaboración en el “itinerario” jurídico-canónico seguido por el Opus Dei para obtener un encuadramiento institucional, adecuado a su naturaleza, lo que san Josemaría denominaba su “intención especial”¹¹. Mons. Álvaro del Portillo no ha sido un profesor e investigador en el sentido clásico de esos términos. Su condición de pastor y hombre de gobierno, con una admirable mentalidad jurídico-canónica, ocupado durante toda su vida por innumerables trabajos pastorales, muy diversos de la actividad académica, no le ha impedido, sin embargo, transmitirnos escritos científicos de extraordinario valor¹², lo que, a mi entender, se explica por la calidad de sus fuentes de inspiración.

A este tema se refirió Mons. Javier Echevarría, precisamente en la introducción a la recopilación de escritos de Mons. Álvaro del Portillo, preparada en 1994 por un grupo de profesores –entre los que me contaba– del entonces Ateneo Romano de la Santa Cruz, hoy Universidad Pontificia. Al presentar su producción científica, se detuvo a tratar por extenso sus fuentes de inspiración.

¹⁰ C. J. ERRÁZURIZ M., *Un rapporto vitale con il diritto della Chiesa*, en ATENEIO ROMANO DELLA SANTA CROCE, *Rendere amabile la verità*, 440.

¹¹ Sobre las diversas etapas del iter jurídico-canónico del Opus Dei, vid. A. DE FUENMAYOR – V. GÓMEZ-IGLESIAS – J. L. ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma*, Eunsa, Pamplona 1989 (4ª edición, Pamplona 1990) 663 pp. [de ahora en adelante, se citará: *El itinerario jurídico del Opus Dei*]; J. ECHEVARRÍA, *La configuración jurídica del Opus Dei prevista por San Josemaría*, en *Estudios sobre la Prelatura del Opus Dei. A los veinticinco años de la Constitución apostólica* Ut sit, a cargo de E. BAURA, Eunsa, Pamplona 2009, 15-30; y V. GÓMEZ-IGLESIAS, *Itinerario jurídico del Opus Dei*, en *Diccionario de San Josemaría Escrivá de Balaguer*, a cargo de J. L. ILLANES, Monte Carmelo, Burgos 2013, 662-672.

¹² El catálogo o índice de las publicaciones de Mons. Álvaro del Portillo, preparado por el autor de estas páginas, puede verse en ATENEIO ROMANO DELLA SANTA CROCE, *Rendere amabile la verità*, 665-685.

«La primera de estas fuentes de inspiración está constituida, sin ninguna duda, por el espíritu del Opus Dei [...] Su respuesta espiritual en el Opus Dei, día tras día, le confirió un profundo sentido de la vocación cristiana laical, del valor de las realidades temporales, del sentido teológico de la existencia ordinaria, de la libertad en cuanto expresión de la dignidad del hombre y condición de la posibilidad de encuentro con Dios. En el derecho canónico y en la teología supo identificar perspectivas y facetas nuevas, mientras al mismo tiempo el conocimiento de la tradición canónica y teológica enriquecía la comprensión de su personal vocación y le permitía dar razón de ella de modo siempre más pleno»¹³.

La segunda de esas fuentes, «tuvo un papel decisivo en su empeño intelectual: la experiencia de la universalidad, de la catolicidad de la Iglesia, que obtuvo en los años transcurridos en Roma y gracias a los numerosos viajes pastorales que realizó [...] por todo el mundo». De entre todas estas experiencias –a las que nos hemos referido *supra*–, Mons. Javier Echevarría resalta «por su importancia e influencia, el Concilio Vaticano II, del que Mons. del Portillo fue no sólo uno de sus protagonistas, sino también uno de los más fieles ejecutores y comentaristas, siguiendo el ejemplo de Mons. Josemaría Escrivá». Y añade: «Las enseñanzas conciliares enmarcan su posterior trabajo y muchas de sus más significativas intervenciones canónicas y eclesiológicas. Vivió el Concilio –y posteriormente lo repensó– como un decidido impulso a la renovación eclesial, que no comporta ruptura con el pasado, sino desarrollo». Esto explica una de las características fundamentales de su trabajo científico en el ámbito del Derecho canónico y de la Eclesiología: «el tono de serena innovación y de continuidad creativa que se manifiesta en todos sus escritos»¹⁴.

No cabe duda de que precisamente lo que el espíritu del Opus Dei tiene de anticipador respecto a tantas enseñanzas del Concilio Vaticano II es lo que explica la connaturalidad de Mons. del Portillo con el espíritu de armonía entre tradición e innovación que caracteriza al último Concilio Ecuménico. La armonía es precisamente una de las características principales de su trabajo como canonista. Sus propuestas, sus sugerencias tienden siempre a armonizar y nunca a contraponer. Se ha escrito al respecto: «He aquí algunos binomios

¹³ J. ECHEVARRÍA, *In memoriam*, en ATENEIO ROMANO DELLA SANTA CROCE, *Rendere amabile la verità*, 17-18.

¹⁴ J. ECHEVARRÍA, *In memoriam*, en ATENEIO ROMANO DELLA SANTA CROCE, *Rendere amabile la verità*, 18-19.

en los que es evidente esta búsqueda de armonía: igualdad entre todos los bautizados y diversidad jerárquica y carismática entre ellos; misión de los sacerdotes y misión de los laicos; libertad y autoridad en la Iglesia; continuidad con el patrimonio tradicional de la disciplina de la Iglesia y adecuación a las cambiantes circunstancias presentes; defensa de los derechos naturales del hombre y atención a los derechos de los fieles en la Iglesia; libertad de los fieles en el ámbito temporal y, al mismo tiempo, plena fidelidad a la Iglesia y a su doctrina en cualquier actividad también temporal; adhesión al Magisterio, visto como don de Dios positivo y estimulante para toda la Iglesia, y legítima libertad de investigación y de opinión en la sociedad eclesial; etc.»¹⁵.

Esas fuentes de inspiración –decía Mons. Javier Echevarría en 1994– dan razón también de las ideas guía y de los argumentos a los que Mons. Álvaro del Portillo prestó particular atención en sus trabajos científicos: a) el fiel cristiano en medio del mundo y la condición laical; b) el sacerdote como consagrado y enviado y c) la Iglesia como comunidad viva de los bautizados, dotada de un intrínseco dinamismo que proviene del Espíritu Santo¹⁶.

Casi veinticinco años antes, el día 14 de septiembre de 1970, en el que se clausuraron las sesiones plenarias de la segunda parte del Congreso General especial del Opus Dei, convocado por San Josemaría para estudiar el encuadramiento institucional del Opus Dei, se aprobó por aclamación una propuesta presentada por un grupo muy numeroso de Congresistas, que eran juristas de profesión, encabezados por don Xavier de Ayala, Doctor en Derecho civil y canónico, miembro en esa época de la Comisión para la reforma del Código de Derecho canónico y Consiliario del Opus Dei en Brasil. Comenzaba así:

«A lo largo de estos años, quienes hemos vivido cerca del Padre [San Josemaría] hemos podido comprobar sus sufrimientos y desvelos, ya que ante la precariedad de la legislación canónica, se vio necesariamente obligado a mantener y sostener unas normas legales, que él bien sabía que no eran adecuadas a la naturaleza de nuestra vocación. Hemos visto siempre en esta conducta de nuestro Padre un ejemplo heroico de noble lealtad a la Santa Sede. Ha sido el Padre fiel custodio del prestigio que ha de tener la ley canónica, a la vez que experimentaba la profunda contradicción

¹⁵ C. J. ERRÁZURIZ M., *Un rapporto vitale con il diritto della Chiesa*, en ATENEO ROMANO DELLA SANTA CROCE, *Rendere amabile la verità*, 442-443.

¹⁶ Cfr. J. ECHEVARRÍA, *In memoriam*, en ATENEO ROMANO DELLA SANTA CROCE, *Rendere amabile la verità*, 19-20.

que produce a un jurista soportar una ley que en muchos capítulos resultaba notoriamente desvinculada –y en tantos casos contraria– de la vida a la que debía servir y dar cauce adecuado».

Esta declaración testimonial daba más adelante entrada a una reflexión formulada a partir de la experiencia jurídica de quienes presentaban la propuesta: la interacción –en algunos casos y momentos, tensión– entre el carisma fundacional del Opus Dei y el Derecho de la Iglesia dio lugar a un gran impulso de la misma legislación canónica:

«Además, los que somos profesionales del derecho queremos dejar constancia en este Congreso de otra faceta que nos parece de justicia considerar: estos padecimientos de nuestro Padre, para ser fiel al don de Dios y, a la vez, leal con la Santa Sede, han dado –entre tantos frutos de almas– un notable impulso a la misma legislación canónica. Muchas soluciones que se abren camino hoy, en el período de renovación de la legislación eclesiástica que ha seguido al Concilio Vaticano II, son claramente consecuencia de esta larga batalla jurídica del Padre, para defender la peculiar fisonomía del Opus Dei, proponiendo soluciones a problemas que la ley canónica no se planteaba. Baste pensar, por ejemplo, en los criterios acerca de los derechos de los fieles, de los derechos de los laicos, de las consecuencias jurídicas de la libertad de los católicos en el ámbito eclesial y en el temporal, de la libertad y derecho de asociación en la Iglesia, tanto de laicos como de sacerdotes, de las normas sobre bienes eclesiásticos, etc.».

Ya al final se ponía de manifiesto como la historia del camino jurídico del Opus Dei es la historia de la defensa del carisma fundacional y originario:

«Se podría decir que la historia jurídica de la Obra es testimonio patente de esa prudencia legislativa del Padre y de su fortaleza para salvaguardar, en horas difíciles de la vida del Opus Dei, la esencia de nuestro camino y la realidad laical y civil de nuestro modo de servir a la Iglesia. Debido a esta sensibilidad jurídica, las más gravosas consecuencias de normas legales inadecuadas para la Obra venían neutralizadas y todo el conjunto de normas peculiares lograba salvar lo más importante».

Y concluía así:

«Queremos proponer que conste en las actas de este Congreso General Especial el agradecimiento a nuestro Padre por este continuo

testimonio de lealtad a la Santa Sede y a las leyes de la Iglesia, por esta fortaleza para defender la integridad del carisma fundacional de la Obra, y por el enriquecimiento y estímulo que ha supuesto para nosotros, juristas, su enseñanza y su sensibilidad y sabiduría como hombre de derecho»¹⁷.

Traemos a colación esta moción de 1970 porque Álvaro del Portillo, como el más estrecho y principal colaborador de San Josemaría en todo el desarrollo del fenómeno pastoral del Opus Dei, fielmente le ayudó en todo el caminar institucional y jurídico del Opus Dei y aprendió de él a ser un auténtico jurista, obligado por la vida misma a actuar en la concreta experiencia jurídica de la Iglesia a fin de encontrar solución a las difíciles cuestiones suscitadas por el carisma fundacional del Opus Dei¹⁸, abriendo así camino a perspectivas y facetas jurídicas nuevas, que en algunos casos implicaron cambios decisivos en el Derecho canónico hasta poder hablar de un nuevo Derecho de la Iglesia.

Como es lógico, no pretendo referirme aquí exhaustiva y pormenorizadamente –sería una tarea imposible– a las contribuciones de Mons. Álvaro del Portillo al Derecho de la Iglesia¹⁹. A las precedentes consideraciones de ca-

¹⁷ *El itinerario jurídico del Opus Dei*, 390-391.

¹⁸ G. LO CASTRO, *L'opera canonistica di Álvaro del Portillo*, *Ius Ecclesiae* 6 (1994) 435.

¹⁹ Con motivo del centenario del nacimiento de Mons. Álvaro del Portillo (11-III-1914), tuvo lugar en Roma del 12 al 14 de marzo de este año, organizado por la Pontificia Universidad de la Santa Cruz, un Congreso internacional para profundizar en su egregia figura. El Congreso se centró en tres aspectos: el primero, su relación con el Opus Dei como estrecho colaborador de su fundador y después como su sucesor; el tercero, sobre algunos temas sobresalientes de su mensaje espiritual que van de la nueva evangelización, al sacerdocio, a la reflexión sobre la misión de los laicos en la Iglesia y otros aspectos relacionados. El segundo –que es el que más interesa para estas páginas– trató de su amor y servicio a la Iglesia que se tradujo, además de en los servicios concretos a las Iglesias particulares, en una contribución de notable entidad al Concilio Vaticano II y a la nueva Codificación canónica. Dos ponencias se deben resaltar aquí no sólo por el tema sino también porque corrieron a cargo de dos personas que, en su tiempo, colaboraron estrechamente con Mons. del Portillo en su trabajo en el Concilio Vaticano II y en la Comisión de reforma del Código de Derecho canónico: la del Card. Julián Herranz sobre Mons. del Portillo y el Concilio Vaticano II y la de Mons. José Luis Gutiérrez sobre Mons. del Portillo y la Codificación canónica. Concretamente, esta última contiene como contexto una aguda reflexión sobre la situación del Derecho canónico y su comprensión en los albores de la segunda Codificación e incluye un exhaustivo catálogo o índice de las múltiples y variadas aportaciones, dictámenes etc. de Mons. del Portillo a la nueva Codificación. A ellas me remito como de obligada lectura. El primer volumen de *Actas Vir fidelis multum laudabitur. Nel centenario della nascita di Mons. Álvaro del Portillo*, vol. I, a cargo de P. GEFAELL, Edusc, Roma 2014, 280 pp., contiene las Ponencias principales. La ponencia del Card. Herranz –*Mons. Álvaro del Portillo e il*

rácter general, añadiré algunas referencias a contribuciones de Mons. del Portillo al Derecho de la Iglesia: concretamente, al plan de reforma del Derecho de la Iglesia posterior al Concilio Ecuménico Vaticano II; al derecho universal de la Iglesia: elaboración y redacción del proyecto de una Ley fundamental para la Iglesia; al Derecho general de la Iglesia: elaboración de unos Principios directivos para la reforma del CIC 1917.

2. CONTRIBUCIÓN DE ÁLVARO DEL PORTILLO AL ESTABLECIMIENTO DEL PLAN DE REFORMA DEL DERECHO DE LA IGLESIA POSTERIOR AL CONCILIO ECUMÉNICO VATICANO II

2.1. *El anuncio de la reforma del Derecho de la Iglesia*

Como es bien sabido, la codificación de las leyes de la Iglesia latina, promovida por San Pío X, culminó en 1917 con la promulgación por Benedicto XV del «Código de Derecho Canónico», que entró en vigor el 19 de mayo de 1918²⁰. A su vez, del proyecto de «Código de Derecho Canónico Oriental», presentado, treinta años después, en 1948, a Pío XII *ad promulgationem*, se habían promulgado, en sucesivos actos pontificios de 1949, 1950, 1952 y 1957²¹, 1571 cánones de los 2666 de que estaba compuesto: consiguientemente, a la muerte de Pío XII, faltaban por promulgar 1095 cánones del mencionado proyecto²². Juan XXIII, pocas semanas después de su elección, concretamente el 25 de enero de 1959, en San Pablo Extramuros, en la Alocución a los Cardenales presentes en Roma, se había referido a la «próxima promulgación del Código de Derecho Oriental que nos anuncia» los otros acontecimientos

Concilio Vaticano II– se encuentra en las pp. 83-102 [también puede verse en *Ius Ecclesiae* 26 (2014) 247-264] y la del Prof. Gutiérrez –*Mons. Álvaro del Portillo e la codificazione canonica*– en las pp. 103-131 [también puede verse en *Ius Ecclesiae* 26 (2014) 265-288]. El segundo volumen de Actas, recientemente publicado, *Vir fidelis multum laudabitur. Nel centenario della nascita di Mons. Álvaro del Portillo*, vol. II, a cargo de P. GEFAELL, Edusc, Roma 2014, 842 pp., incluye –por lo que interesa a estas páginas– múltiples comunicaciones de expertos autores sobre la contribución de Mons. del Portillo: a la redacción del Decreto *Presbyterorum ordinis*; a la elaboración de los diversos proyectos de una Ley Fundamental para la Iglesia; a la determinación de la noción de fiel y de laico en el curso de la codificación; a la elaboración de un moderno Derecho Administrativo canónico; a la erección del Opus Dei en Prelatura personal y a la elaboración de su Derecho particular; etc.

²⁰ AAS 9 (1917) Pars II.

²¹ AAS 41 (1949) 89-119; AAS 42 (1950) 5-120; AAS 44 (1952) 65-150; AAS 49 (1957) 433-600.

²² Cfr. el *Praefatio* del *Codex canonum ecclesiarum orientalium*, AAS 82 (1990) 1054-1055.

eclesiales: el Sínodo Romano y el Concilio Ecuménico, «que conducirán felizmente a la deseada y esperada actualización del Código de Derecho Canónico»²³. Por el texto y el contexto, Juan XXIII parece anunciar la próxima promulgación de lo que faltaba por promulgar del proyecto de Código de Derecho Oriental de 1948 cuando falleció Pío XII. Sin embargo, pronto parece cambiar esta perspectiva, cuando unos meses más tarde, concretamente el 29 de junio de 1959, en su encíclica *Ad Petri Cathedram*, el Romano Pontífice escribe: «Y además, como os anunciamos, tenemos intención de celebrar un Concilio Ecuménico y un Sínodo Romano, y asimismo de preparar un Código de derecho canónico, acomodado a las actuales necesidades, y publicar un nuevo Código del mismo tipo para la Iglesia de rito Oriental»²⁴. Se anuncia así un nuevo Código para las Iglesias orientales, que ya no se presenta como previo a los otros acontecimientos, sino que se sitúa como uno más y, concretamente, viene citado por el Romano Pontífice como el cuarto de entre ellos.

Unos meses más tarde, del 24 al 31 de enero de 1960, tuvo lugar el Sínodo Romano. Sus Constituciones sinodales, promulgadas por Juan XXIII el 29 de junio de ese mismo año, reflejaban un tipo de normativa que, en algunos ambientes de preparación del Concilio, se consideraba ya poco adecuada a los nuevos aires que se respiraban en la Iglesia²⁵: no hay que olvidar que en julio de 1960 las Comisiones preparatorias del Concilio, creadas el 5 de junio anterior, reciben los volúmenes de respuestas –y «proposiciones» que las resumen– a la consulta que un año antes se había hecho a todos los Cardenales, Arzobispos, Obispos, Congregaciones Romanas, Superiores Generales de Órdenes religiosas, Universidades y Facultades católicas y eclesiásticas sobre los posibles temas para tratar en el Concilio. En este contexto, se entiende bien que, una vez convocado el Concilio Ecuménico Vaticano II, previendo que la disciplina canónica de la Iglesia habría de ser revisada «iuxta consilia et

²³ «[...] non occorrono illustrazioni copiose circa la significazione storica e giuridica di queste due proposte [un Concilio Ecuménico y un Sínodo Romano]. Esse condurranno felicemente all'auspicato e atteso aggiornamento del Codice di Diritto Canonico, che dovrebbe accompagnare e coronare questi due saggi di pratica applicazione dei provvedimenti di ecclesiastica disciplina, che lo Spirito del Signore Ci verrà suggerendo lungo la via. La prossima promulgazione del Codice di Diritto Orientale ci dà il preannuncio di questi avvenimenti» (AAS 51 [1959] 68-69).

²⁴ «Ac praeterea, quod nuntiavimus, Nobis in animo esse Oecumenicum Concilium ac Romanam Synodum celebrare, itemque Codicem iuris canonici, hodiernis necessitatibus accommodatum apparere, novumque eiusdem generis Codicem pro Orientalis ritus Ecclesia edere, id placuit admodum multorum obtinuisse consensum [...]» (AAS 51 [1959] 498).

²⁵ *Prima Romana Synodus A. D. MDCCCCLX*, Typis Polyglottis Vaticanis, Città del Vaticano 1960.

principia Concilii», «la redacción propiamente dicha del Código de Derecho Canónico Oriental fuese interrumpida»²⁶.

El 11 de octubre de 1962 dio inicio el Concilio Vaticano II. Unos días antes, el 4 de octubre, Álvaro del Portillo recibía el nombramiento por parte del Papa de Perito conciliar²⁷. Un mes más tarde, el 4 de noviembre, fue adscrito a la Comisión conciliar sobre disciplina del clero y del pueblo cristiano, de la que fue nombrado Secretario cuatro días más tarde, el 8 de noviembre de 1962²⁸. Presidía esta Comisión Conciliar el Cardenal Pietro Ciriaci, Prefecto de la Sagrada Congregación del Concilio y presidente de la Comisión Pontificia para la interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico, que ya había contado con el trabajo de Álvaro del Portillo en la fase antepreparatoria del Concilio, nombrándole el 10 de agosto de 1959 presidente de la Comisión especial de estudio sobre el laicado, en el seno de la Congregación del Concilio²⁹.

2.2. La Pontificia Comisión de revisión del CIC

El 8 de diciembre de 1962 Juan XXIII clausuraba solemnemente la primera etapa conciliar: es precisamente en el período de interrupción de las sesiones conciliares propiamente dichas, que se inicia ese 8 de diciembre, cuando el Romano Pontífice, el 28 de marzo de 1963, en un ambiente de gran expectación conciliar, crea una Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico. La Comisión, presidida por el Cardenal Pietro Ciriaci, Prefecto de la Sagrada Congregación del Concilio y Presidente de la Comisión conciliar sobre la disciplina del clero y del pueblo cristiano, contaba como Secretario con Mons. Giacomo Violardo, Decano de la Facultad de Derecho

²⁶ *Praefatio del Codex canonum ecclesiarum orientalium*, AAS 82 (1990) 1054-1055.

²⁷ AAS 54 (1962) 784. La comunicación del nombramiento se hizo por carta firmada por el Card. Amleto Cicognani, Secretario de Estado, en AGP (Archivo General de la Prelatura del Opus Dei), APD D-1712.

²⁸ AGP, APD D-17015 y D-17014. Fue también adscrito como Perito Conciliar a la Comisión sobre los Obispos y el régimen de las Diócesis (15-XI-1962) y a la Comisión sobre los religiosos (10-XII-1962), en AGP, APD D-17016 y D-17017. En cuanto Secretario de la Comisión Conciliar sobre la disciplina del clero y del pueblo cristiano, tuvo un papel determinante en la elaboración del Decreto *Presbyterorum Ordinis* del Concilio Vaticano II: sobre este tema, *vid.* la reciente y valiosa monografía de M. VALDÉS MAS, *La contribución de Álvaro del Portillo en la elaboración del Decreto Presbyterorum Ordinis y en su aplicación jurídica*, Edusc, Roma 2014; y también M. VALDÉS MAS, *La contribución de Álvaro del Portillo en la elaboración del Decreto Presbyterorum Ordinis*, en *Vir fidelis multum laudabitur. Nel centenario della nascita di Mons. Álvaro del Portillo*, vol. II, a cargo de P. GEFAELL, Edusc, Roma 2014, 277-298.

²⁹ AGP, APD D-10276.

Canónico de la Universidad Lateranense, y estaba compuesta por treinta Cardenales³⁰. Mons. José Luis Gutiérrez ha puesto de manifiesto³¹ agudamente y con realismo que, en un ambiente, todavía existente, que consideraba al Código de 1917 como una especie de “castillo inexpugnable”, a mediados de 1963, en línea con las vacilaciones de los anuncios en 1959 de la revisión del Código, a las que nos hemos referido, era idea común que la puesta al día del Código de 1917 se reduciría a introducir en su texto modificaciones, dejando intacta su substancia. Mons. Vincenzo Fagiolo narra cómo Juan XXIII dio la noticia de la constitución de la Comisión revisora del Código en la tarde del 28 de marzo de 1963 en la sesión de la Comisión Coordinadora de los trabajos del Concilio diciendo que «la revisión del Código será un gran acontecimiento y la materia que hay que ordenar será bastante abundante». Prosigue la narración Mons. Fagiolo diciendo que, después del anuncio del Papa, tomaron la palabra dos Cardenales: Liénart para agradecer y Ottaviani para informar a Juan XXIII: «Padre Santo el Santo Oficio ha procedido ya a la puesta al día del Código, cambiando algunos cánones. Además de esto, hay numerosas, es más, numerosísimas, interpretaciones auténticas que hay que introducir en el Código y consiguientemente la Comisión tendrá mucho trabajo»³². El 3 de junio de 1963 fallece Juan XXIII: el nuevo Romano Pontífice, Pablo VI, confirma la prosecución del Concilio, que reemprende las sesiones el 29 de septiembre de 1963 para clausurarse la segunda etapa conciliar el 4 de diciembre de ese mismo año: es durante las sesiones de esta segunda etapa, el 12 de noviembre, cuando se reúne por vez primera la Comisión revisora del Código, aumentada ahora por Pablo VI a cuarenta Cardenales³³. Los Cardenales miembros, en la antedicha reunión, concuerdan con su Presidente, el Cardenal Pietro Ciriaci, en que los trabajos formales de revisión han de esperar a que se concluya el Concilio, aunque se puedan ir realizando trabajos preparatorios que faciliten la futura labor codificadora³⁴. Para poder realizar con más eficacia esos trabajos previos, Pablo VI nombra también, el 17 de

³⁰ AAS 55 (1963) 363-364.

³¹ J. L. GUTIÉRREZ, *Mons. Álvaro del Portillo e la codificazione canonica*, en P. GEFAELL, *Vir fidelis multum laudabitur. Nel centenario della nascita di Mons. Álvaro del Portillo*, Edusc, Roma 2014, 108-109.

³² V. FAGIOLO, *Il Codice del postconcilio*, I, Città Nuova, Roma 1984, 29-31.

³³ AAS 55 (1963) 1056.

³⁴ *Communications* 1 (1969) 36. Me he ocupado detenidamente sobre esos trabajos preparatorios en V. GÓMEZ-IGLESIAS, *La Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo en los años del Concilio Ecuménico Vaticano II: el plan de revisión de las leyes de la Iglesia*, *Ius Canonicum* 42 (2002) 109-133.

abril de 1964, setenta Consultores que se adscriben a la Comisión de Cardenales: entre ellos se encuentra el Beato Álvaro del Portillo³⁵.

El 23 de febrero de 1965, Pablo VI nombró Secretario de la Comisión de revisión del Código al P. Raimundo Bidagor S.J. en sustitución de Mons. Giacomo Violardo que había sido nombrado Secretario de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos. El 9 de abril de 1965 el nuevo Secretario pregunta por carta a los Consultores, nombrados por el Papa el año anterior, en qué materia o materias del CIC les gustaría trabajar. El día 6 de mayo de 1965, con la aquiescencia del Romano Pontífice, tiene lugar una reunión privada o reservada de los Consultores, presidida por el Cardenal Pietro Ciriaci, que propone el estudio previo de tres cuestiones³⁶ y la creación de tres Comisiones provisionales de Consultores para realizar dicho estudio³⁷. La primera Comisión debe estudiar la primera cuestión previa, de gran importancia y que condiciona todo el trabajo posterior: «*Quaestio utrum unus an duos Codices faciendi sunt, unus pro Orientalibus et alter pro aliis, praemisso Codice quodam Fundamentali*». A esta primera Comisión, compuesta de 11 consultores, cuyo Relator fue el P. Faltin O.F.M. Conv., quedó adscrito Álvaro del Portillo y, entre otros, el P. Welykyj, Basiliano de S. Josafat, Secretario de la Comisión conciliar de las Iglesias Orientales, así como también el canonista de Lovaina Willy Onclin³⁸, perito de la Comisión conciliar de Obispos y régimen de las diócesis y reconocido como principal redactor del Decreto *Christus Dominus*. Esta primera cuestión objeto de estudio se concretó todavía un poco más: 1. Si es útil u oportuno confeccionar un único Código para toda la Iglesia; 2. Si es necesario conservar un doble Código de Derecho Canónico, uno correspondiente a la Igle-

³⁵ AAS 56 (1964) 473-474. La comunicación del nombramiento de Álvaro del Portillo en AGP, ADP D-17006.

³⁶ «1. *Quaestio utrum unus an duos Codices faciendi sunt, unus pro Orientalibus et alter pro aliis, praemisso Codice quodam Fundamentali*; 2. *Redactio alicuius Ordinis, indicantis modum quo Commissio eiusque organa procederent*; 3. *Divisio laboris, magni quidem, pro recognitione Codicis, variis Subcommissionibus, quae simul agerent, constituendis*» (Communicationes 1 [1969] 36-37).

³⁷ El 7 de mayo de 1965 se constituyeron esas tres Comisiones y se reunieron bajo la dirección del Cardenal Pietro Ciriaci, eligiéndose como Relatores respectivamente el P. Faltin O.F.M. Conv., Mons. Sabattani y el P. Rousseau O.M.I. Las tres Comisiones trabajaron durante el verano de 1965, redactándose al final tres Relaciones conclusivas de su estudio, con las que se confeccionó a partir del 4-X una *Positio* impresa para enviar a los Cardenales miembros de la Comisión de revisión del Código para la reunión plenaria de 25-XI-1965 (Communicationes 1 [1969] 37). La antedicha *Positio* lleva el título *Quaestiones fundamentales*, Typis Polyglottis Vaticanis 1965, en LEUVEN, FACULTY OF CANON LAW, *Archives Msgr. Willy Onclin*, Chapt I, I, n° 10.

³⁸ *Quaestiones fundamentales*, 9-10.

sia de rito latino y otro a las Iglesias de ritos orientales; 3. Si prevalece esta segunda hipótesis, convendrá considerar si puede confeccionarse un Código fundamental, que contenga el derecho constitucional de la Iglesia, previo a ambos Códigos³⁹. El estudio de tan importante cuestión se realiza a lo largo del verano de 1965. Las diversas opiniones expuestas por los Consultores se confrontan en dos sesiones del 15 y 27 de septiembre⁴⁰. El 4 de octubre el Cardenal Presidente P. Ciriaci solicita el parecer escrito de cada Comisión Preparatoria⁴¹.

2.3. *¿Unicidad o pluralidad de Códigos?*

Sobre la primera hipótesis acerca de la utilidad y oportunidad de confeccionar un único Código para toda la Iglesia se manifestaron a favor algunos de los Consultores⁴². Álvaro del Portillo se mostró contrario a un Código único, como hicieron otros Consultores⁴³. Sostiene, con Onclin, Welykyj y Bateh, que muchos documentos de la Santa Sede, tanto antiguos como recientes, además del Concilio Vaticano II, manifiestan una gran deferencia hacia la disciplina de las Iglesias Orientales, salvando siempre la unidad en lo necesario: la redacción de un Código único para toda la Iglesia parece contradecir este criterio y puede ser entendido por muchos como un conato de “latinización” de las Iglesias Orientales⁴⁴. Por otra parte, junto a Onclin y Welykyj, aduce una razón ecuménica: un único Código que ha de ser observado por todos, podría quizás ser considerado por muchos hermanos separados, especialmente los de Oriente, un nuevo obstáculo al ecumenismo⁴⁵.

³⁹ *Quaestiones fundamentales*, 10.

⁴⁰ *Quaestiones fundamentales*, 10.

⁴¹ *Quaestiones fundamentales*, 5. La *Relatio Primae Commissionis Praeparatoriae Consultorum Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo*, firmada por fr. Daniel Faltin, Relator, se encuentra en las pp. 7-31 de *Quaestiones fundamentales*.

⁴² *Quaestiones fundamentales*, 11-13.

⁴³ *Quaestiones fundamentales*, 13-15.

⁴⁴ Así lo exponía Álvaro del Portillo: «contrarium suffragium dedi quoad hypothesim redigendi unicum Codicem Iuris Canonici pro universa Ecclesia, quod inceptum a máxima Orientalium parte uti conatus “latinizationis” probabiliter intellegeretur» (*Brevis Synthesis Responsionum a Consultoribus de Relatione Paranda Propositarum [Subcommisio Prima]*, Foglio d’ufficio de la sesión de 15-IX-1965, 5, en V. GÓMEZ-IGLESIAS, *La Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo en los años del Concilio Ecuménico Vaticano II: el plan de revisión de las leyes de la Iglesia*, 120).

⁴⁵ Así lo manifiesta Álvaro del Portillo: «Accedit ratio ex oecumenismo: plures enim fratres seiuncti, praesertim ex Oriente, novum obstaculum forte invenirent, si Codex unicus redigeretur» (Á. DEL PORTILLO, *Addenda responsioni litteris prot. n. 192/65, diei 20-VII-1965, 23-IX-1965*, en AGP, sec. B. 1, n. 5165, II-1-6 bis).

Sobre la segunda hipótesis acerca de la necesidad de conservar un doble Código de Derecho canónico, uno correspondiente a la Iglesia latina y otra para las Iglesias orientales, lógicamente influyeron los pareceres acerca del Código único⁴⁶. Álvaro del Portillo, ante la dificultad que algunos planteaban respecto a que el Código único respondía mejor a la unidad de la fe y a la única constitución divina de la Iglesia, además de considerar, junto con Onclin, Welykyj y Bateh, que varios Códigos se adecuaban mejor a las necesidades del ecumenismo, ya que manifestarían más claramente la mente de la Iglesia de mantener la propia disciplina de cada Iglesia, añadía que «unidad no significa lo mismo que uniformidad, sino que se compagina bien con la legítima diversidad»⁴⁷. Por lo que refiere al Código de Derecho canónico para las Iglesias orientales, en la Relación se plantea una delicada cuestión de gran importancia para la codificación oriental: «Sin embargo, teniendo en cuenta la diversidad de la disciplina vigente en cada una de las Iglesias orientales, principalmente de la disciplina todavía no promulgada, se formula la cuestión acerca de la oportunidad de confeccionar un *Codex único* para todas las Iglesias orientales. Aunque las Iglesias orientales tienen no pocas –ni de poca importancia– instituciones comunes, por ejemplo, la Institución Patriarcal, la del Arzobispado Mayor, la Monacal etc., sin embargo existen diferencias en materia disciplinar (por ejemplo, entre el rito Armeno y el Copto; entre Bizantinos y Maronitas etc.) que han de ser tenidas en cuenta en fase de *lege ferenda*»⁴⁸. Aunque la Relación no menciona quién o quiénes han planteado tan delicada cuestión, sin embargo, consta que Álvaro del Portillo, lo había hecho, de modo directo y claro⁴⁹, en escrito de 23 de sep-

⁴⁶ *Quaestiones fundamentales*, 15-19.

⁴⁷ «unitas non idem significat ac aequalitas, sed bene componitur cum legitima diversitate, sicut ipse Summus Pontifex Paulus VI pluries in omnium mentem revocavit» (Á. DEL PORTILLO, *Addenda responsioni litteris prot. n. 192/65, diei 20-VII-1965, 23-IX-1965*, en AGP, sec. B. 1, n. 5165, II-1-6 bis).

⁴⁸ *Quaestiones fundamentales*, 18.

⁴⁹ Se dice de modo directo y claro, porque ya Álvaro del Portillo se había referido de modo indirecto a un “Código por cada uno de los Ritos”, tanto al hablar de la conveniencia de un Código Constitucional de la Iglesia en la primera sesión de la primera Comisión, el 7-V-1965, como en la carta de 29-VIII-1965 al Relator P. Faltin con la que adjuntaba sus *Animadversiones in schema iuris constitutionalis Ecclesiae* y en la que decía: «Praecipuas rationes quae, humili mea sententia, exstant sive pro hypothese Codicis Constitutionalis Ecclesiae, ceteris Codicibus singulorum Rituum praemittendi, sive contra eam, iam exposui in prima sessione Subcommissionis» (Á. DEL PORTILLO, *Litterae*, 29-VIII-1965, en AGP, sec. B. 1, n. 5165, II-1-4).

tiembre de 1965 en que se recogían sus opiniones sobre las diversas hipótesis sometidas a estudio de la primera Comisión de Consultores: «aunque ciertamente supera el ámbito de competencia de nuestra Comisión, no obstante pienso que es digno de ser considerado lo siguiente: si conviene que se redacte un único Código válido para todas las Iglesias Orientales, o más bien que se confeccione un Código para cada Rito Oriental»⁵⁰. Y Álvaro del Portillo daba su diáfana opinión al respecto: «Me parece oportuno que se tenga un Código para cada Rito Oriental»; inmediatamente después exponía sus razones, entre otras: a) «entre los Ritos orientales no está vigente una menor diversidad que entre los Orientales y Latinos, por lo que las mismas razones aducidas para un doble Código valen igualmente para la redacción de un Código para cada uno de los Ritos Orientales»; b) «urgen más todavía estas razones si consideramos el ecumenismo: es decir, los hermanos separados gozarían de la posibilidad, si quizás convenga, de tener su propio Código, con lo que óptimamente se respetaría lo que se establece en el Decreto “De Oecumenismo” relativo a la facultad de las Iglesias Orientales de regirse según sus propias disciplinas (n. 16)»⁵¹. Dichas razones debieron ser ob-

⁵⁰ «II. *Quoad secundam hypothesim*. Quamvis, uti supra scripsi, rationes suadent ut non unicus Codex pro universa Ecclesia redigatur, et ideo iam respondi quaesito principaliter intento in hac secunda hypothesi, aliquid autem addendum existimo, quod, etsi ab ambitu competentiae Commissionis nostrae utique exsulet, dignum tamen censeo quod attente consideretur: *utrum expediat ut unicus Codex pro omnibus Ecclesiis Orientalibus valiturus redigatur, an potius ut unus Codex pro unoquoque Ritu Orientali conficiatur*» (Á. DEL PORTILLO, *Addenda responsioni litteris prot. n. 192/65, diei 20-VII-1965, 23-IX-1965*, en AGP, sec. B. 1, n. 5165, II-1-6 bis. *Cursiva del original*).

⁵¹ «*Opportunum mihi videtur ut unus Codex pro unoquoque Ritu Orientali habeatur*. Rationes vero hae sunt: a) uti bene animadvertit Rev.mus P. Tocanel (cf. *Brevem synthesim responsionum confectam a Rev.mo P. Faltin, die 15 sept. 1965, 8*), inter Ritus Orientales non minor viget diversitas quam inter ipsos Orientales et Latinos, quapropter eadem rationes allatae pro duplici Codice valent a pari pro redactione Codicis uniuscuiusque Ritus Orientalis; b) hae rationes magis urgent, si oecumenismum consideremus: fratres enim seiuncti possibilitate gauderent, si forte id expediat, proprium Codicem habendi, ex quo optime servaretur quod in Decreto “De Oecumenismo” statutum relate ad facultatem Ecclesiarum Orientalium se regendi secundum proprias disciplinas (n. 16); c) magnopere expedit, meo iudicio, ut singuli Codices qui redigantur pro unoquoque Ritu Orientali, sicut et Codex pro Ritu Latino, sint completi, id est, non contineant solummodo normas generaliores, relictis aliis, et quidem haud paucis, ut determinantur a Synodis vel a Conferentiis Episcopalibus. Uti existimo, principium generale hoc esse debet: salva legitima diversitate, eo tendendum est, ut, quoad fieri potest, omnes normae in Codice colligantur: sed hoc fieri nequit nisi unusquisque Ritus Orientalis suum Codicem habeat. Decet quidem pluralitas, quae rerum naturae apprimè respondet, at vero cavendum est ne talis pluralitas fiat “provincialismus”. Praeterea, innecessaria multiplicatio legum particularium duceret ad magnam confusionem, nam nemo scire posset quo iure sibi utendum esset pro diversis adiunctis. Immo

jeto de estudio y debate, porque la Relación del P. Faltin da noticia de la resolución de esa importante cuestión diciendo que «la mente de esta Comisión es que el Código de Derecho Canónico Oriental que ha de redactarse contenga solamente aquellas normas de derecho meramente eclesiástico y las legítimas costumbres, *que sean verdaderamente comunes a todas las Iglesias Orientales* y se deje a cada una de las Iglesias el cometido de codificar su derecho particular»⁵².

2.4. *¿Un Código fundamental?*

La segunda hipótesis acerca de conservar dos Códigos –uno para los latinos y otro para los orientales– lleva a la primera Comisión de Consultores directamente a considerar la tercera hipótesis acerca de la posibilidad de confeccionar «un Código fundamental, que contenga el derecho constitucional, previo a ambos Códigos». Nueve Consultores –de los once que componían la primera Comisión– «juzgan –dice la Relación– posible, e incluso necesaria, la elaboración de un Código constitucional o fundamental para toda la Iglesia, aunque la redacción de este Código conlleve no pequeñas dificultades»⁵³. La Relación consigna los argumentos que los nueve Consultores mencionados dan a favor de esa posibilidad y necesidad⁵⁴. Al

vero, multiplicato numero Legislatorum et legum, haud facile effugi posset id quod hodie multi tamquam “iuridicismum” improbant» (Á. DEL PORTILLO, *Addenda responsioni litteris prot. n. 192/65, diei 20-VII-1965, 23-IX-1965*, en AGP, sec. B. 1, n. 5165, II-1-6 bis) (cursiva del original).

⁵² *Quaestiones fundamentales*, 18.

⁵³ *Quaestiones fundamentales*, 19.

⁵⁴ «a) *Unitas Ecclesia Christi*: Melius eluceret unitas Ecclesiae si in unum colligantur illa quae omnibus communia sunt, quaeque exstant veluti fundamentum unitatis in legitima diversitate (del Portillo, Welykyj, Onclin, Sansierra, Bateh, Ciprotti, Andrieu-Guitancourt etc.); b) *Necessitas pastoralis*: Decet enim, ut principia fundamentalia iuridica scripta habeantur, e quibus clare constet tum Ecclesiae structura, tum summa iurium et officiorum, quibus christifideles in universa Ecclesia, sine distinctione Ritus, adstringuntur (omnes); c) *Dialogus oecumenicus*: Codex fundamentalis pro universa Ecclesia oecumenismo favet, nam clare in ipso determinari possunt illa quae pertinent ad constitutionem uniceae Christi Ecclesiae; ex quo fratres seiuncti bene cognoscere valebunt quod sit *fundamentum* ab omnibus accipiendum et quae, e contra, *liberae determinationi* Ecclesiarum particularium (Occidentis et Orientis), sub auctoritate Supremi Legislatoris relinqui possunt; ideo Codex fundamentalis multum confert ad maiorem claritatem habendam in dialogo oecumenico (omnes); d) *Ad suspensionem “latinizationis” tollendam*: Si Codex fundamentalis, ius constitutionale Ecclesiae continens, redigatur, nemo unquam dicere audebit, Sedem Apostolicam velle imponere Ecclesiis orientalibus disciplinam Ecclesiae latinae; nam sub Codice fundamentalis, unicuique Codici par-

hacerlo, la Relación sigue, en buena parte y casi textualmente, la exposición de Álvaro del Portillo, en su ya citado escrito de 23 de septiembre de 1965. Por su gran importancia en la historia sucesiva de la Codificación, la transcribimos aquí: «III. *Acerca de la tercera hipótesis*. 1) Me parece muy oportuno que sea redactado un Código fundamental, a semejanza de una ley constitucional, para la Iglesia universal, por estas razones: a) Mejor se refleja la unidad de la Iglesia si están reunidas todas aquellas cosas que son comunes, y que son como el fundamento de la unidad dentro de la legítima diversidad; además conviene tener una norma jurídica escrita, donde consten claramente tanto la estructura de la Iglesia como el conjunto de los derechos y deberes que obligan a los fieles cristianos, cualquiera que sea su Rito; b) tal Código favorece el ecumenismo, pues claramente en el mismo pueden determinarse aquellas cosas que pertenecen a la constitución de la única Iglesia de Cristo; a través del cual los hermanos separados podrán conocer bien cuál es el *fundamento* que debe ser aceptado por todos, y aquellas cosas que, por el contrario, pueden ser dejadas a la *libre determinación* de las Iglesias particulares, bajo la autoridad del Supremo Legislador; y por tanto el Código fundamental contribuirá mucho a tener una mayor claridad en el diálogo ecuménico»⁵⁵.

Sobre el *Codex* constitucional o fundamental, los nueve Consultores favorables manifestaron algunos criterios que habrían de tenerse en cuenta para la elaboración del texto del Código fundamental. Al recoger estos criterios, la Relación sigue, en buena parte y casi textualmente, las exposiciones al respec-

ticulari, latino, videlicet et orientali, praemittendo, plures disciplinae et respectivi Codices particulares stare possunt, quod non obtinetur si Codex communis, in sensu ab Exc.mo Staffa et Rev.mo P. Tocanel explicato (cf. p. 11, n. 1), conficiatur (omnes)» (*Quaestiones fundamentales*, 19-20).

⁵⁵ «III. *Quoad tertiam hypothesisim*. 1) Peroopportunum mihi videtur ut Codex fundamentalis, ad instar legis constitutionalis, pro Ecclesia universa redigatur, propter has rationes: a) melius elucet unitas Ecclesiae, si in unum colligantur illa quae omnibus communia sunt, quaeque exstant veluti fundamentum unitatis in legitima diversitate; decet praeterea ut norma iuridica scripta habeatur, ubi clare constent tum Ecclesiae structura, tum summa iurium et officiorum, quibus Christifideles adstringuntur, quicumque sit eorum Ritus; b) talis Codex oecumenismo favet, nam clare in ipso determinari possunt illa quae pertinent ad constitutionem uniceae Christi Ecclesiae; ex quo fratres seiuncti bene cognoscere valebunt quod sit *fundamentum* ab omnibus accipiendum et quae, e contra *liberae determinationi* Ecclesiarum particularium sub auctoritate Supremi Legislatoris relinqui possunt; ideo Codex fundamentalis multum conferet ad maiorem claritatem habendam in dialogo oecumenico» (Á. DEL PORTILLO, *Addenda responsioni litteris prot. n. 192/65, diei 20-VII-1965, 23-IX-1965*, en AGP, sec. B. 1, n. 5165, II-1-6 bis) (cursiva del original).

to de Álvaro del Portillo⁵⁶ y Willy Onclin⁵⁷. Los criterios que señala la Relación son los siguientes: a) «El Código fundamental ha de ser *vere iuridicus* (del Portillo) y no una exposición teológica o filosófica de la naturaleza de la Iglesia (Onclin)»; b) «El Código fundamental de toda la Iglesia no debe emplear el método llamado de compilación, sino el método de codificación» (Onclin); c) «conviene que contenga bajo forma de cánones o artículos (Welykyj) todo lo que, ya por derecho divino ya por antigua y común tradición eclesiástica, pertenezca a la constitución de la Iglesia» (Onclin, del Portillo, Welykyj); d) «trate también de las relaciones entre Iglesias particulares» (Faltin); e) «como debe contener normas fundamentales, parece que ha de redactarse antes que los otros Códigos –es decir, un Código para la Iglesia latina y otro para las Iglesias orientales–, de modo que pueda saberse claramente qué leyes han de incluirse en estos Códigos y con qué método deban redactarse» (del Portillo); f) «conviene mucho que el cometido de redactar un Código constitucional o fundamental para toda la Iglesia sea encomendado a una especial Comisión, que debe constar de Consultores de la Pontificia Comisión de revisión del

⁵⁶ «Quoad ipsum Codicem fundamentalem, haec prae oculis habenda esse videtur: a) licet ecclesologia nostris temporibus multum progressa sit, qui sane felix progressus non potest influxum non exercere in determinatione rerum iuridicarum, curandum tamen est ut Codex fundamentalis sit *vere iuridicus*, quod opus profecto difficultatibus non caret, nam unitas Ecclesiae de facto magis elucet in dogmate quam in disciplina, ex quo periculum sequitur redigendi aliquid potius sapiens Symbolum Fidei quam normam iuridicam; b) Codex illa contineat sub forma canonum seu articulorum omnia quae, cum ex iure divino tum e communi ecclesiastica traditione, ad Ecclesiae constitutionem pertineat; c) talis Codex, utpote qui normas fundamentales continere debeat, prius redigendus videtur quam ceteri alii Codices –Codices nempe tum pro Ritu Latino tum pro diversis Ritibus Orientalibus– ut clare scire possit quae leges in huiusmodi Codicibus includendae sint et qua ratione ipsi redigi debeat» (Á. DEL PORTILLO, *Addenda responsioni litteris prot. n. 192/65, diei 20-VII-1965, 23-IX-1965*, en AGP, sec. B. 1, n. 5165, II-1-6 bis) (cursiva del original). Obsérvese como el texto de Mons. Álvaro del Portillo habla de «ceteri alii Codices –Codices nempe tum pro Ritu Latino tum pro diversis Ritibus Orientalibus–», mientras que la Relación le atribuye: «ceteri alii Codices –Codex nempe pro Ecclesia latina alter et alter pro Ecclesiis orientalibus–» (*Quaestiones fundamentales*, 21).

⁵⁷ «a) Talis lex fundamentalis debet esse *vera lex*, non autem expositio theologica vel philosophica de natura Ecclesiae. Legislatoris non est philosophicas vel theologicas tradere doctrinas, et multo minus eius est philosophicas aut theologicas dirimere quaestiones. Codex legum *normas practicas*, in casu normas practicas regimen praesertim Ecclesiae universae respicientes, continere debet [...] c) Talis lex fundamentalis, sicut omnis lex fundamentalis in iure Civitatum, adhibere debet methodum *non compilationis*, uti aiunt, sed methodum *codificationis*» (*Brevis Synthesis Responsionum a Consultoribus de Relatione Paranda Propositarum [Subcommisio Prima]*, *Foglio d'ufficio de la sesión de 15-IX-1965*, 10-11, en V. GÓMEZ-IGLESIAS, *La Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo en los años del Concilio Ecuménico Vaticano II: el plan de revisión de las leyes de la Iglesia*, cit., 127-128).

CIC y Consultores de la Pontificia Comisión para la redacción del CICO, oída o consultada antes la Jerarquía tanto de rito latino como de los ritos orientales; a esta especial comisión habrán de añadirse varones verdaderamente expertos en eclesiología y en las demás materias sagradas conexas» (Welykyj, Onclin, Ciprotti, Faltín y otros)⁵⁸.

La Relación de la Primera Comisión Preparatoria de Consultores no concluye con la formulación de las tres respuestas a las tres hipótesis planteadas, sino que muy oportunamente trata de disipar un equívoco que, de un modo u otro, ha estado presente en la primera Comisión a lo largo de los meses de estudio y también de algún modo en los ambientes del aula conciliar: el Código o ley fundamental para toda la Iglesia de la tercera hipótesis no es el Código común o único para toda la Iglesia de la primera hipótesis, aunque haya argumentos y razones parciales que sean intercambiables. La Relación plantea la cuestión así: «Quizás alguno pueda ya preguntarse: ¿qué diferencia hay entre el *Código común* y el *Código constitucional o fundamental de la Iglesia*?». A continuación señala dos diferencias principales:

«a) El *Codex communis* [...] debería contener toda la disciplina de toda la Iglesia, y por tanto *no sólo las leyes divinas, sino también los principios generales, las leyes generales meramente eclesiásticas comunes a los Latinos y a los Orientales*: tanto acerca de la constitución y régimen de la Iglesia, como de los grados de la sagrada Jerarquía, tanto acerca del ejercicio de la potestad Suprema y subordinada, como de los derechos y obligaciones de los clérigos, de los religiosos y de los laicos, como de las cosas, procesos y penas; por el contrario, el *Codex constitutionalis seu fundamentalis*, [...] debería contener *el derecho divino y el humano de antigua tradición*, con el cual en cierto modo se completaría el derecho divino de tal forma que, por una parte, se afirmaría la *unidad y unicidad* de la Iglesia de Cristo y, por otra, se mostraría *el fundamento de la diversidad de las peculiares disciplinas* que en el transcurso del tiempo, guardando la unidad de la fe y la única constitución divina de la Iglesia universal, se han introducido y conservado hasta ahora en la Iglesia; principalmente debería contener las normas con las cuales se ordena el ejercicio de las potestades en la Iglesia, es decir, la potestad legislativa, administrativa y judicial (Onclin).

⁵⁸ *Quaestiones fundamentales*, cit., 20-21.

»b) El *Codex communis* excluye la necesidad de conservar un doble Código, uno que se refiere a la Iglesia de rito latino, y otro a las Iglesias de ritos orientales; *sin embargo el Codex fundamentalis Ecclesiae* admite la duplicidad del Código, es decir, latino y oriental, Códigos que contendrían leyes meramente eclesiásticas, según lo que ya se ha expuesto [...]»⁵⁹.

La Relación de la primera Comisión de Consultores se completaba con unas líneas generales de lo que podría ser el Código constitucional o fundamental de la Iglesia con el título *Delineatio Iuris Constitutionalis Ecclesiae*⁶⁰, fruto de la revisión realizada por los Consultores de las primeras líneas generales redactadas por el P. Faltin y enviadas a los Consultores el 20 de julio de 1965 con el título *Ius Constitutionale seu Fundamentale Ecclesiae*⁶¹. A estos efectos, conviene hacer referencia a que Willy Onclin, el 20 de agosto de 1965, envía al P. Bidagor, Secretario de la Comisión revisora del Código, su parecer sobre las cuestiones planteadas en la Primera Comisión y aprovecha para manifestar su malestar o, al menos, perplejidad por el envío para asesoramiento de un texto ya redactado, cuando lo que se había pedido a los Consultores en la reunión del 7 de mayo anterior era simplemente su opinión acerca de la oportunidad de hacer una Ley o Código Fundamental⁶². De hecho, unos días más tarde en la sesión del 15 de septiembre, por un lado, el relator P. Faltin después de reconocer que «no había recibido un mandato explícito de preparar un Esquema relativo al derecho constitucional de la Iglesia» declaraba que lo había hecho de acuerdo con el P. Bidagor, Secretario de la Pontificia Comisión, para que sirviera de documento de trabajo; por otro lado, Mons. Onclin se refirió a la complejidad que la redacción de una ley o código fundamental comportaba porque «necesariamente deberán tratarse y solventarse ciertas cuestiones que tratarlas y solventarlas ahora podría parecer menos oportuno, entre otras, la cuestión de la ordenación o el ejercicio de la potestad: es decir, debería ordenarse el ejercicio de la potestad cen-

⁵⁹ *Quaestiones fundamentales*, 22-23.

⁶⁰ *Quaestiones fundamentales*, 23-31. Puede verse también en el Anexo 2 de una relativamente reciente y valiosa monografía C. SAHLI LECAROS, *La revisión de las leyes de la Iglesia: contexto doctrinal y primeros pasos del proyecto de una Ley fundamental*, Edusc, Roma 2011, 419-430.

⁶¹ D. FALTIN, *Litterae*, 20-VII-1965, prot. n. 192/65, en LEUVEN, CANON LAW, *W. Onclin*, II, n° 1. También puede verse en el Anexo 1 de C. SAHLI LECAROS, *La revisión de las leyes de la Iglesia: contexto doctrinal y primeros pasos del proyecto de una Ley fundamental*, 407-418.

⁶² W. ONCLIN, Carta de 20-VIII-1965 al P. Bidagor S.J., en LEUVEN, CANON LAW, *W. Onclin*, II, n° 1.

tral en la Iglesia y la relación entre autoridad central y autoridad de los Legisladores inferiores, tanto en la Iglesia latina como en las Iglesias orientales. Además, debe tratarse también la cuestión del lugar que ha de atribuirse a los Patriarcas: es decir, si tienen o no precedencia sobre los Cardenales, etc.»⁶³. No es difícil intuir cierta tensión, o, al menos, profunda disparidad –como hemos mencionado *supra*–, entre los partidarios de una revisión, más o menos amplia, del Código de 1917 y los que pensaban en un nuevo Derecho para la Iglesia, fruto de las profundas enseñanzas conciliares: unos y otros lógicamente querían hacer lo que consideraban mejor para la Iglesia, según sus personales puntos de vista. Sea de ello lo que fuere, el hecho es que unas semanas más tarde, concretamente el 14 de noviembre de 1965, Pablo VI nombró al canonista de Lovaina, Mons. Willy Onclin, Secretario Adjunto de la Pontificia Comisión⁶⁴.

El 20 de noviembre de 1965, durante la cuarta y última etapa conciliar, se celebró una solemne sesión de la Pontificia Comisión para la revisión del CIC ante el Sumo Pontífice. Pablo VI, en su alocución, se refirió expresamente a la cuestión fundamental estudiada por la primera Comisión de Consultores con las siguientes palabras: «Hay además una cuestión particular e importante: si, teniendo en cuenta que el Código de Derecho Canónico es doble, uno para la Iglesia Latina y otro para la Iglesia Oriental, conviene hacer un Código común y fundamental, que contenga el derecho constitutivo de la Iglesia»⁶⁵. Ya hemos visto que la cuestión planteada por el Sumo Pontífice, en la solemne sesión de apertura de los trabajos oficiales de revisión, no era una mera hipótesis ya que había un trabajo de varios meses de los once Consultores de la primera Comisión Preparatoria, entre los que hay que destacar a Álvaro del Portillo y a Willy Onclin. Por otro lado, Pablo VI al plantear la cuestión de la posibilidad del Código fundamental, parece dar por sentado que se confeccionarán dos Códigos: uno para la Iglesia Latina y otro para las Iglesias Orientales. El Segundo Pleno de los Miembros de la Pontificia Comisión

⁶³ *Brevis Synthesis Responsionum a Consultoribus de Relatione Paranda Propositarum (Subcommissio Prima)*, *Foglio d'ufficio de la sesión de 15-IX-1965*, 1-2 y 10, en C. SAHLI LECAROS, *La revisión de las leyes de la Iglesia: contexto doctrinal y primeros pasos del proyecto de una Ley fundamental*, 154 y 163.

⁶⁴ *Communications* 1 (1969) 36. Sobre su vida y actividades, J.-P. SCHOUPE, *Onclin, Willy*, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. V, a cargo de J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), Aranzadi, Pamplona 2012, 705-709.

⁶⁵ «*Peculiaris vero hic existit quaestio eaque gravis, eo quod duplex est Codex Iuris Canonici, pro Ecclesia Latina et Orientali, videlicet num conveniat communem et fundamentalem condi Codicem, ius constitutum Ecclesiae continentem*» (AAS 57 [1965] 988).

Codificadora se reunió pocos días después, el 25 de noviembre de 1965⁶⁶, para estudiar las cuestiones fundamentales previas que habían sido objeto de estudio en las tres Comisiones de Consultores, constituidas el 7 de mayo anterior. En primer lugar se planteó la primera parte del *dubium*, es decir, si debería confeccionarse un único Código común para toda la Iglesia o varios Códigos: «la mayor parte de los Padres manifestaron su deseo de no confeccionar un único Código, de modo que más fácilmente se pudiese dar lugar a una legítima pluralidad disciplinar»⁶⁷. A continuación, se planteó la segunda parte del *dubium*, es decir, si además de los Códigos para la Iglesia Latina y para las Iglesias Orientales podría confeccionarse un Código o Ley constitucional o fundamental para toda la Iglesia: los Miembros de la Pontificia Comisión tomaron nota de la posibilidad y conveniencia de una la ley fundamental para la Iglesia, inclinándose mayoritariamente a favor⁶⁸ y manifestando sus deseos⁶⁹ de que se continuase el trabajo, para una vez concluido someter los resultados al Pleno de la Pontificia Comisión⁷⁰.

⁶⁶ Participaron en la reunión 39 Padres, entre los cuales se contaban los Patriarcas y Arzobispos Mayores de las Iglesias Orientales, en *Communicationes* 3 (1971) 54.

⁶⁷ «*Communicationes* 3 (1971) 54. Cinco Padres se manifestaron partidarios de un único Código de Derecho Canónico, mientras 33 se manifestaron a favor de la preparación de dos Códigos distintos, uno para la Iglesia latina y otro para las Iglesias orientales», en J. HERRANZ, *Génesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, Eunsa, Pamplona 1996, 166-167.

⁶⁸ Se manifestaron a favor 27 Miembros de la Pontificia Comisión; 6 en contra o, al menos, no favorables a su redacción hasta después de la confección de los nuevos Códigos; se abstuvieron 7 y, como era oportuno, el Presidente de la Comisión, en *Communicationes* 1 (1969) 114; *Communicationes* 3 (1971) 54-55, 172.

⁶⁹ Para los datos anteriores y para la historia del proyecto de Código o Ley constitucional o fundamental de la Iglesia hasta 1971, *vid.* J. L. GUTIÉRREZ, *Situación presente y perspectivas futuras de la ley fundamental de la Iglesia*, *Ephemerides Iuris Canonici* 27 (1971) 273-295; y en J. L. GUTIÉRREZ, *Estudios sobre la organización jerárquica de la Iglesia*, Pamplona 1987, 119-143. Sobre el contexto doctrinal y los primeros pasos del proyecto entre los años 1959 (anuncio de la renovación del Derecho de la Iglesia) a 1969 (elaboración del primer *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalis*), C. SAHLI LECAROS, *La revisión de las leyes de la Iglesia: contexto doctrinal y primeros pasos del proyecto de una Ley fundamental*. Para todo el *iter* del proyecto de Ley fundamental, *vid.* D. CENALMOR, *La Ley Fundamental de la Iglesia. Historia y análisis de un proyecto legislativo*, Eunsa, Pamplona 1991; V. GÓMEZ-IGLESIAS, *Libertad y Derecho Constitucional en Pedro Lombardía*, Eunsa, Pamplona 1998, 93-147; V. GÓMEZ-IGLESIAS, *O proyecto de Lex Ecclesiae Fundamentalis*, en *Deveres e Direitos dos Fiéis na Igreja, Lusitania Canonica* 5, Lisboa 1999, 247-275.

⁷⁰ Suscita cierta perplejidad que el Cardenal Pietro Ciriaci, Presidente de la Pontificia Comisión de revisión del CIC, en carta de 4-VII-1966, dirigida a algunos Consultores convocándolos a una reunión privada para estudiar un primer proyecto de Ley fundamental, afirme refiriéndose a la Plenaria de 25-XI-1965 que sobre los dos primeros *dubia* de las cuestiones fundamentales sometidas a su estudio «Em.mi Patres circa praedicta dubia formaliter non se expresserunt, se

2.5. *Álvaro del Portillo y la Pontificia Comisión de reforma del CIC*

Iniciado con el mencionado Discurso de Pablo VI del 20 de noviembre de 1965 y con el segundo pleno de la Pontificia Comisión, de modo oficial y público, el trabajo de la reforma del Código de 1917, en enero siguiente la Pontificia Comisión tomó tres iniciativas para impulsar la reforma que le había sido encomendada: «solicitar ya la directa colaboración de todo el Episcopado en la obra de revisión del CIC, constituir Grupos de estudio de consultores para iniciar la preparación de los *schemata* legislativos, y comenzar a la vez la preparación de un nuevo proyecto del llamado *Codex* o *Lex Fundamentalis*»⁷¹. El 19 de enero de 1966, y sobre las bases de las preferencias señaladas por los mismos Consultores y según la distribución provisional aprobada en el segundo pleno de la Comisión, se constituyeron diez Grupos de estudio a los que fue confiado la revisión del CIC vigente según las prescripciones de los Decretos del Concilio Vaticano II, y la preparación de los esquemas que serían propuestos al examen de los Padres de la Pontificia Comisión. Más tarde se creó el Grupo Central o de Coordinación, dirigido por el Cardenal Presidente, que estaba compuesto por los Relatores de los demás Grupos de estudio⁷².

Conviene mencionar aquí que, unas semanas más tarde de la constitución de los diez Grupos de estudio, a petición de Mons. Felici, Secretario General del Concilio, Álvaro del Portillo, el 2 de marzo de 1966, en su condición de Secretario de la Comisión Conciliar *De disciplina cleri et populi christiani*, había redactado⁷³ y enviado a Mons. Felici, Secretario General de la recién creada (3 de enero de 1966)⁷⁴ Comisión Central *De coordinandis post Concilium laboribus et de Concilii Decretis interpretandis*, un documento titulado *Elementa pro recognitione Codicis Iuris Canonici statuta in Decreto "Presbyterorum*

limitantes praedictae Relationis sumere notam» (P. CIRIACI, *Litterae, Prot.* 505/66, 4-VII-1966), cuando, como hemos visto en las notas precedentes, en la revista de la Pontificia Comisión para la revisión del CIC «Communications» se ha dado información sobre el resultado numérico de las «votaciones».

⁷¹ J. HERRANZ, *Génesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico*, 167-168.

⁷² *Communications* 1 (1969) 44-45.

⁷³ El texto redactado por Álvaro del Portillo lo había sometido al estudio y aprobación de varios Miembros y Peritos de la Comisión Conciliar *De disciplina cleri et populi christiani*, entre los que se encontraba Willy Onclin (AGP, n. 1521, XXXI-4-55).

⁷⁴ PABLO VI, *Motu proprio Finis Concilio Oecumenico Vaticano II*, 3-I-1966, AAS 58 (1966) 37-40.

Ordinis” *Concilii Vaticani II*, de 44 folios⁷⁵. En la misma fecha, se habían creado otras cinco Comisiones postconciliares⁷⁶, entre las cuales se contaba la *Commissio de Episcopis et Dioecesium regimine*: a dicha Comisión, el 18 de febrero de 1966⁷⁷, se incorporó como Consultor Álvaro del Portillo, que había sido perito de la homónima Comisión Conciliar. Los tres Relatores, los tres Secretarios –entre los que se contaba Willy Onclin, principal redactor del Decreto *Christus Dominus* del Concilio Vaticano II– y los Consultores de esta Comisión elaboraron un proyecto de normas aplicativas de los Decretos *Christus Dominus* y *Presbyterorum Ordinis* que fue finalmente aprobado en la sesión plenaria de la mencionada Comisión Central de 23 de mayo de 1966⁷⁸ y que pasó a ser sustancialmente la Parte Primera del Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, de 6 de agosto de 1966⁷⁹, por el que Pablo VI estableció aplicaciones jurídicas de los textos conciliares, con carácter provisional *ad experimentum*, mientras no se promulgase el nuevo Código de Derecho Canónico; en todo este trabajo del primer semestre de 1966, tuvo una destacada participación Álvaro del Portillo⁸⁰.

Es oportuno adelantar aquí que, durante los trabajos de la Comisión revisora del Código de Derecho Canónico, Álvaro del Portillo prestó su colaboración en el Grupo de Estudio *De Clericis*, que después, en 1968, pasó a llamarse *De sacra Hierarchia*; en el de *De laicis deque Associationibus fidelium* de la que fue Relator; y en cuanto Relator de este Grupo, en el Consejo o Grupo

⁷⁵ AGP, n. 1521, XXXI-4-55. Un detallado estudio sobre este documento, en M. VALDÉS MAS, *La contribución de Álvaro del Portillo en la elaboración del Decreto Presbyterorum Ordinis y en su aplicación jurídica*, 199-232.

⁷⁶ PABLO VI, Motu proprio *Finis Concilio Oecumenico Vaticano II*.

⁷⁷ AGP, n. 1521, LIV-1-40.

⁷⁸ Los Relatores, Secretarios y Consultores se reunieron en sesión de trabajo del 21 al 25 de marzo de 1966 para elaborar un borrador de *Normae practicae ad exsequenda praescripta Decreti Cbristus Dominus et Decreti Presbyterorum Ordinis*, de 1-IV-1966. El pleno de la Comisión lo estudió, emendó y aprobó en sesión de del 25 al 29 de abril de 1966, dando lugar al proyecto *Normae practicae ad exsequenda praescripta Decreti Cbristus Dominus et Decreti Presbyterorum Ordinis*, de 30-IV-1966 (AGP, n. 1521, LIV-1-39). A su vez, la Comisión Central *De coordinandis post Concilium laboribus et de Concilii Decretis interpretandis*, lo discutió y aprobó en la Sesión plenaria de 23 de mayo de 1966 (M. VALDÉS MAS, *La contribución de Alvaro del Portillo en la elaboración del Decreto Presbyterorum Ordinis y en su aplicación jurídica*, 252).

⁷⁹ PABLO VI, Motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, *Normae ad quaedam exsequenda SS. Concilii Vaticani II decreta statuuntur*; 6-VIII-1966, AAS 58 (1966) 757-787.

⁸⁰ Un detallado estudio sobre la contribución de Álvaro del Portillo a la elaboración del Motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, en M. VALDÉS MAS, *La contribución de Alvaro del Portillo en la elaboración del Decreto Presbyterorum Ordinis y en su aplicación jurídica*, 233-257.

Central o de Coordinación que tuvo a su cargo la elaboración de los Principios Directivos para la revisión del Código y también los diversos proyectos de Ley Fundamental y que por eso pasó a denominarse después, en 1968, *De lege Ecclesiae fundamentali*. Los pareceres escritos presentados por Álvaro del Portillo ocupan, según Mons. Gutiérrez, 838 páginas mecanografiadas y salvo dos pareceres redactados en italiano todos los demás son en lengua latina⁸¹: los más voluminosos corresponden a los años 1966-1970, período en que se estudiaron las cuestiones más generales y se procedió a la primera redacción de los diversos Esquemas de libros del futuro Código, en los que pudo expresar las líneas fuertes de su pensamiento acerca de los principios de la revisión del Código⁸², de los fieles⁸³, de los laicos⁸⁴, de los clérigos⁸⁵, de la organización eclesial⁸⁶, etc. En este sentido, fue determinante su pertenencia al Grupo central de consultores que le obligó a dar su opinión sobre todas las cuestiones fundamentales de la reforma⁸⁷.

⁸¹ J. L. GUTIÉRREZ, *Mons. Álvaro del Portillo e la codificazione canonica*, 116.

⁸² Á. DEL PORTILLO, *Principia generalia directiva pro recognitione CIC*, 29-XII-1966, 13 fols., en AGP, sec. B. 1, n. 5165, I-1-1.

⁸³ Á. DEL PORTILLO, *Relatio circa statutum generale omnium christifidelium*, 31-VIII-1967, 15 fols., en AGP, sec. B. 1, n. 5165, XVII-2-17; Á. DEL PORTILLO, *Relatio de recognitione normarum Codicis circa fidelium associationes in genere*, 30-VIII-1967, 36 fols., en AGP, sec. B. 1, n. 5165, XVII-2-17; Á. DEL PORTILLO, *De fidelium associationibus in specie*, I-1969, 6 fols., en AGP, sec. B. 1, n. 5165, XIX-1-29. Sobre el fundamento del derecho de asociación en la Iglesia, Álvaro del Portillo publicó un importante artículo: Á. DEL PORTILLO, *Ius associationis et associationes fidelium iuxta Concilii Vaticani II doctrinam*, *Ius Canonicum* 8 (1968) 5-28. Sobre la contribución de Álvaro del Portillo a la normativa sobre “asociaciones de fieles” puede verse L. NAVARRO, *Álvaro del Portillo e la normativa sulle associazioni di fedeli*, en *Vir fidelis multum laudabitur. Nel centenario della nascita di Mons. Álvaro del Portillo*, vol. II, 547-558.

⁸⁴ Á. DEL PORTILLO, *Introducenda in iure canonico de laicorum notione deque eorum iuribus et officiis in Ecclesia*, 2-X-1966, 153 fols., en AGP, sec. B. 1, n. 5165, XVII-1-6; Á. DEL PORTILLO, *Coetus consultorum “De laicis deque associationibus fidelium”*. *Relatio de labore hucusque peracto*, 5-V-1970, 8 fols., en AGP, sec. B. 1, n. 5165, XIX-2-43 y en *Communicationes* 2 (1970) 89-98.

⁸⁵ Á. DEL PORTILLO, *Quaestiones recognoscendae circa clericorum iura, privilegia atque obligationes*, 20-VI-1966, 90 fols., en AGP, sec. B. 1, n. 5165, I-3-1; Á. DEL PORTILLO, *Quaestiones recognoscendae circa clericorum adscriptionem alicui dioecesi*, 20-VI-1966, 93 fols., en AGP, sec. B. 1, n. 5165, I-4-1. Estos dos importantes pareceres se transcriben en su totalidad como Documentos 1 y 2 del Apéndice Documental en M. VALDÉS MAS, *La contribución de Álvaro del Portillo en la elaboración del Decreto Presbyterorum Ordinis y en su aplicación jurídica*, 357-411 y 413-469.

⁸⁶ Á. DEL PORTILLO, *Relatio de recognitione normarum Codicis circa circumscriptiones eclesiásticas (cann. 215-217)*, 28-II-1967, 39 fols., en AGP, sec. B.1, n. 5165, XIII-1-20; Á. DEL PORTILLO, *Relatio de recognitione normarum CIC circa Concilia particularia (cann. 281-291) et Conferentias episcopales (can. 292)*, 28-II-1967, 26 fols., en AGP, sec. B. 1, n. 5165, XIII-1-20; Á. DEL PORTILLO, *Recognitio Legislationis De Episcopis (Votum circa cann. 329-349 vigentis CIC)*, 30-X-1967, 25 fols., en AGP, sec. B.1, n. 5165, XIII-1-24.

⁸⁷ J. L. GUTIÉRREZ, *Mons. Álvaro del Portillo e la codificazione canonica*, 117.

3. CONTRIBUCIÓN DE ÁLVARO DEL PORTILLO AL DERECHO UNIVERSAL DE LA IGLESIA: ELABORACIÓN Y REDACCIÓN DEL PROYECTO DE UNA LEY FUNDAMENTAL PARA LA IGLESIA

3.1. *Los primeros pasos de un proyecto*

Por lo que se refiere a la preparación de un nuevo proyecto de Código o Ley fundamental, de acuerdo con el parecer y observaciones del segundo pleno de la Comisión codificadora, el Cardenal Ciriaci encargó a Mons. Willy Onclin, Secretario Adjunto de la Comisión Pontificia, que preparase un primer anteproyecto de índole claramente jurídica⁸⁸, conocido como *Prima quaedam adumbratio propositionis Codicis Ecclesiae Fundamentalis* (VI-1966)⁸⁹. El 26 de junio de 1966 se constituyó una comisión especial⁹⁰ de teólogos y canonistas para estudiar este primer anteproyecto, entre los que se encontraban los reconocidos teólogos Mons. Carlo Colombo y Mons. Gerard Philips y los canonistas Mons. Klaus Mörsdorf, el Padre W. Bertrams S.J. y el Prof. Pio Ciprotti, siendo Relator Mons. Onclin⁹¹. La comisión, que se reunió los días 26 y 27 de julio de 1966, ampliada con algunos miembros del Grupo Central o de Coordinación, entre los que se encontraba Álvaro del Portillo⁹², dio un parecer muy positivo sobre la

⁸⁸ Communicationes 3 (1971) 173.

⁸⁹ Communicationes 1 (1969) 114. Constaba de 66 cánones divididos en 4 capítulos: I. *De Ecclesia* (cann. 1-21); II. *De Ecclesiae munere docendi* (cann. 22-28); III. *De Ecclesiae munere sanctificandi* (cann. 29-32); IV. *De Ecclesiae munere regendi* (cann. 33-66). El texto se encuentra en LEUVEN, CANON, W. Onclin, II, n° 6: *Codex Ecclesiae Fundamentalis (Prima quaedam adumbratio propositionis)*, (texto fechado en VII-1966 y firmado por W. Onclin). Aunque figura fechado en julio es muy probable que se acabara de redactar en junio, ya que en los primeros días de julio fue enviado a los Consultores por el Presidente de la Comisión Pontificia de reforma del Código. También se encuentra recogido como Anexo 3 en C. SAHLI LECAROS, *La revisión de las leyes de la Iglesia: contexto doctrinal y primeros pasos del proyecto de una Ley fundamental*, 431-458. Hace algunos años se ha publicado una sinopsis comparativa de diversos proyectos, tanto oficiales como privados, de la Ley fundamental en O. G. M. BOELEN, *Synopsis "Lex Ecclesiae Fundamentalis"*, Leuven 2001.

⁹⁰ Sobre la composición de esta comisión, *Prima Sessio Commissionis privatae ad Studium quaestiones Codicis Ecclesiae Fundamentalis, diebus 26 et 27 iulii 1966, foglio d'ufficio*, p. 1, en LEUVEN, CANON LAW, W. Onclin, II, n° 7.

⁹¹ Hay que señalar que Mons. Onclin será Relator del proyecto de Ley fundamental hasta el último *Schema* de 1980.

⁹² Sobre algunos aspectos de la doctrina constitucional y administrativa de Álvaro del Portillo, *vid.* J. CANOSA, *La tutela giuridica della dignità e della libertà dei fedeli cristiani nonché del carattere ministeriale della Gerarchia. Riflessioni circa il contributo di Álvaro del Portillo per lo sviluppo del diritto amministrativo canonico*, en *Vir fidelis multum laudabitur. Nel centenario della nascita di Mons. Álvaro del Portillo*, vol. II, 535-546; M. DEL POZZO, *Il contributo documentale di Álvaro del Portillo al progetto della "Lex Ecclesiae Fundamentalis" (1966-1973)*, en *Vir fidelis multum laudabitur. Nel centenario della nascita di Mons. Álvaro del Portillo*, vol. II, 501-516; M. DEL POZZO, *Il pensiero costituzional-canonistico di Álvaro del Portillo*, *Ius Ecclesiae* 26 (2014) 289-310; C. SAHLI, *Álvaro del*

previsión de una ley fundamental para la Iglesia y declaró la *Prima adumbratio* como una buena base de estudio, aunque convendría introducir cambios importantes, entre los que se cuentan que la noción y constitución de la Iglesia que la ley manifieste sea congruente con la doctrina de la Iglesia como Pueblo de Dios propuesta por el Concilio Vaticano II y que defina la misión y los derechos de los *christifideles* en la Iglesia⁹³. Efectivamente, a este tema se había referido Álvaro del Portillo, en continuidad dinámica de profundización con sus mencionadas aportaciones del verano de 1965, en sus importantes propuestas, de palabra y consignadas por escrito, presentadas en la sesión de 26 de julio de 1966. Sus sugerencias eran de una indudable novedad y amplia visión jurídica: «a) en la noción que se dé sobre la Iglesia, debe aparecer más claramente el aspecto carismático y pneumatológico, además de la unidad fundamental –en lo que se refiere a la dignidad y misión– que existe entre todos los miembros del Pueblo sacerdotal de Dios: es decir, una relación fraterna primaria, que precede a la diferenciación jerárquica de los ministerios; b) parece también que ha de afirmarse explícitamente que la misión de la Iglesia (que es el mismo fin de la Redención) se extiende primariamente a la salvación de las almas y secundariamente a la instauración en Cristo del orden temporal. Se trata de una única misión, participada en dos ministerios, que corresponden, aunque no de modo exclusivo ni separadamente, a las dos especies de fieles –es decir, a los clérigos y a los laicos– que por institución divina existen en la Iglesia; c) ha de tratarse más ampliamente de los derechos y obligaciones de aquellos que componen el Pueblo de Dios, derechos y obligaciones que provienen tanto del derecho natural como del derecho divino positivo, tanto los que corresponden a todos los miembros del Pueblo de Dios –como son por ejemplo el derecho de asociación, el derecho a la acción judicial para defender los propios derechos, etc.– como aquellos que dicen relación a una categoría peculiar de miembros del Pueblo de Dios, según específicas y particulares vocaciones, a las que corresponden estatutos personales diversos; d) en la exposición de las estructuras jurisdiccionales y pastorales de la Iglesia, se debe evitar cuidadosamente el peligro de que el criterio territorial aparezca como el único criterio de una circunscripción, porque también pueden existir diócesis y prelaturas personales; e) se debe tratar de los Sacramentos de la Nueva Ley de modo completo, ya que éstos pertenecen a los principios consti-

Portillo y los primeros pasos del proyecto de una Ley Fundamental para la Iglesia, en Vir fidelis multum laudabitur. Nel centenario della nascita di Mons. Álvaro del Portillo, vol. II, 517-533.

⁹³ *Communicationes* 1 (1969) 114.

tutivos de la unidad de la Iglesia». Después expone cuestiones más particulares, entre otras, una importante acerca de los laicos: «por lo que se refiere al artículo “De singulis Episcopis” (p. 7) [se refiere al texto dictaminado *Codex Ecclesiae Fundamentalis (Prima quaedam adumbratio propositionis)*]: se incluye el canon 20 y el canon 21, y en este canon 21, los laicos se describen como ayudantes de los Obispos, lo que por sí mismo no es, en absoluto, verdadero, ya que los laicos tienen por institución divina una misión propia en la Iglesia. Sería mejor tratar sobre *los laicos* separadamente, redactando normas que expresen de modo jurídico lo que sobre ellos se declara teológicamente en la Const. *Lumen gentium* y en el Decr. *Apostolicam actuositatem*»⁹⁴.

3.2. Fieles y laicos en la Iglesia

Estas propuestas y sugerencias responden a un vigoroso pensamiento eclesiológico y canónico: parecen como un resumen de los elementos de gran espesor doctrinal que en ese tiempo tomaban forma en un dictamen o “voto” de gran importancia en la codificación canónica. Se trata del estudio hecho por Álvaro del Portillo para la Comisión codificadora y que lleva por título *Introducenda in iure canonico de laicorum notione deque eorum iuribus et officiis in Eccle-*

⁹⁴ «a) in notione Ecclesiae, manifestus apparere debet aspectus charismaticus et pneumatologicus, necnon fundamentalis unitas –quoad dignitatem et missionem– quae viget inter omnia membra Populi sacerdotalis Dei: nempe relatio fraterna primaria, quae praecedit ipsimet differentiationi hierarchicae ministeriorum; b) explicite etiam affirmandum videtur missionem Ecclesiae (quae est ipse finis Redemptionis) sese extendere primarie ad animarum salutem, secundarie ad instaurationem in Christo ordinis temporalis. Unica est haec missio, duobus ministeriis participata, quae ministeria correspondent, quamvis non modo exclusivo neque ad invicem seiuncto, ad duas illas species fidelium –nempe ad clericos et laicos– qui ex divina institutione existunt in Ecclesia; c) amplius agendum est de iuribus et obligationibus eorum qui Populum Dei efformant, quae iura et obligationes e iure naturali atque e iure divino positivo proveniunt, et respiciunt tum omnia membra Populi Dei –uti e. g. ius associationis, ius actionis iudicialis ad vindicanda propria iura, etc.–, tum etiam aliquam peculiarem categoriam membrorum Populi Dei, iuxta specificas et particulares vocationes, quibus correspondent diversa statuta personalia; d) in expositione structurarum iurisdictionalium et pastoralium Ecclesiae, accurate vitari debet periculum quod criterium territorialitatis appareat ut unicum criterium circumscriptionis quia existere etiam possunt dioeceses et praelaturae personales; e) modo completo agatur de Sacramentis Novae Legis, quippe quae ad principia constitutiva unitatis Ecclesiae pertineant; f) forsitan omitti possunt aliqua nimis particularia [...]; g) quoad articulum “De singulis Episcopis” (p. 7): includuntur c. 20 et c. 21 et in c. 21 describuntur laici ut adiutores Episcoporum, quod per se non est omnino verum, quia laici habent ex institutione divina propriam missionem in Ecclesia. Esset melius loqui *de laicis* separatim, exarando normas quae iuridice expriment ea quae in Const. *Lumen gentium* et in Decr. *Apostolicam actuositatem* theologice declarantur» (Á. DEL PORTILLO, 26-VII-1966, pro manuscripto, en AGP, sec. B. 1, n. II-1-10; el texto de este dictamen se puede consultar en LEUVEN, CANON LAW, *W. Onclin*, II, n° 8).

sia (Romae, 2 Octobris 1966) de 153 folios⁹⁵. Este dictamen reelaborado será publicado en 1969 con el título *Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, Eunsa, Pamplona 1969; monografía traducida en muchas lenguas que hoy es considerada un clásico de la doctrina canónica⁹⁶. En ese dictamen, el autor, antes del tratamiento de la noción de laico con sus específicos derechos y deberes, habla de un estatuto jurídico común de todos los fieles en cuanto bautizados cuyo contenido tiene como núcleo la condición constitucional de fiel *-christifidelis-* con los *iura et officia christifidelium*; y en forma de conclusión dice: «1. El Pueblo de Dios está constituido por todos los hombres regenerados por el bautismo, es decir por todos los *christifideles*. Este Pueblo de Dios tiene por Cabeza a Cristo, por condición la dignidad y libertad de los hijos de Dios y por fin la dilatación del Reino de Dios. El nombre *fidelis* es *nomen gratiae*, y con este nombre son llamados todos y cada uno de los miembros del Pueblo de Dios; la condición jurídica de fiel se manifiesta en “*iura et officia christianorum*”, que son comunes a todos los fieles: estos derechos y deberes deben ser establecidos con claridad en el nuevo CIC. 2. El plano fundamental del Pueblo de Dios está regido por la igualdad; por esta causa todos los fieles tienen derechos subjetivos fundamentales y primarios, en cuya esfera gozan de libertad. Estos derechos deben ser reconocidos escrupulosamente por todos y deben ser tutelados por la autoridad. La lesión de tales derechos siempre es ilícita, y frecuentemente lleva consigo la invalidez del acto jurídico lesivo de tales derechos, y esto porque estos derechos tienen su origen en el derecho natural y en el derecho divino positivo»⁹⁷. Y acerca de los derechos de los

⁹⁵ AGP, sec. B. 1, n. 5165, XVII-1-6. El texto de este dictamen se puede consultar en LEUVEN, CANON LAW, *W. Onclin*, IV, n.º 5.

⁹⁶ J. HERVADA, *Recensión a “Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos”*, *Ius Canonicum* 9 (1969) 575-578; Á. DE FUENMAYOR, *Recensión a “Fieles y laicos en la Iglesia”*, *Arbor* 75 (1970) 451-458; J. HERVADA, *Recensión a “Fieles y laicos en la Iglesia”*, 2ª ed., *Ius Canonicum* 44 (1982) 821-823; G. DALLA TORRE, *Rileggendo un classico della letteratura canonistica scritto da Álvaro del Portillo. Lo “status” giuridico dei laici e dei fedeli nella Chiesa*, *L'Osservatore Romano*, 27-VI-1999, 7.

⁹⁷ «1. Populus Dei constituitur ab omnibus hominibus per baptismum regeneratis, nempe ab omnibus christifidelibus. Hic Populus Dei habet pro Capite Christum, pro conditione dignitatem libertatemque filiorum Dei et pro fine dilatationem Regni Dei. Nomen *fidelis* est *nomen gratiae*, et hoc nomine vocantur omnia et singula membra Populi Dei; fidelis condicio iuridica manifestatur in “*iuribus et officiis christianorum*”, quae omnibus fidelibus communia sunt: haec iura et officia clare statui debent in novo CIC. 2. Planus fundamentalis Populi Dei aequalitate regitur; hac de causa universi fideles habent iura subiectiva fundamentalia et primaria, in quorum sphaera libertate gaudent. Haec iura ab omnibus observanter agnoscere debent, eaque ab auctoritate tuenda sunt. Laesio talium iurium semper est illicita, et frequenter secum fert invaliditatem actus iuridici talia iura laedentis, eo quod haec iura suum originem habent in iure naturali et divino

fieles dice que su reconocimiento y tutela no es un problema de oportunidad política, sino una necesidad de la naturaleza misma de la ordenación jurídica y de la falibilidad de las personas tanto de los súbditos como de los titulares de la potestad. La protección de los derechos requiere una tutela legal que comprende tres aspectos: a) una expresa declaración en un texto constitucional; b) la garantía de su efectivo ejercicio, a través del sistema de recursos administrativos y de la tutela judicial, incluso con el recuso contencioso-administrativo; y c) la distinción de funciones en el ejercicio de la potestad, sin perpetuar el equívoco de justificar su ausencia con el fácil recurso a la peculiaridad del Derecho canónico⁹⁸. A su vez, el laico, caracterizado en el Derecho anterior de modo negativo como el no clérigo, ahora es considerado desde una óptica jurídica positiva: ya que le corresponde por vocación una función específica consistente en buscar el Reino de Dios a través de la gestión y ordenación según Dios de las cosas temporales⁹⁹, los derechos y obligaciones inherentes a la condición laical, tendrán su lugar en el estatuto de los laicos, cuyo contenido ocupa buena parte del dictamen o estudio de Álvaro del Portillo¹⁰⁰. En otro momento, habla de la necesidad de aplicar los instrumentos técnico-jurídicos adecuados para integrar los derechos de los fieles y de los laicos en la vida de la Iglesia, añadiendo: «Consideramos que solamente si se procede así, la nueva legislación participará verdaderamente del espíritu del Concilio»¹⁰¹. Cuando se plantea el tema de los catecúmenos, afirma que «al catecúmeno debe reconocerse la condición de miembro que forma parte de la comunidad cristiana, aunque esto no sea “pleno ac firmo iure”»; consiguientemente se le deben reconocer

positivo» (Á. DEL PORTILLO, *Introducenda in iure canonico de laicorum notione deque eorum iuribus et officiis in Ecclesia*, fol. 143).

⁹⁸ «a) expressa declaratio iurium fidelibus competentium: relate ad iura fundamentalia, talis declaratio suum locum habere videtur in legibus Ecclesiae fundamentalibus, forte autem quin obstet quominus ipsa eadem iura amplius pertractentur –quoad formas concretas suae recognitionis, exercitium, tutelam, etc.– in Codicibus particularibus [...]; b) correspondentes formae legales postulandi reformationem actuum iurisdictionalium, recursus administrativus, actio iudicialis et, intra ipsam, via contentioso-administrativa; c) distinctio functionem: [...] ubi haec distinctio non viget neque adest via apta ad efficacem protectionem iurium subiectivorum. Qui aliud vellet, innixus in artificii dialecticis cuiusmodi est recursus ad “peculiares characteres ordinationis canonicae”, aequivocum perpetuaret» (Á. DEL PORTILLO, *Introducenda in iure canonico de laicorum notione deque eorum iuribus et officiis in Ecclesia*, fols. 73-74).

⁹⁹ Const. *Lumen gentium*, n. 31.

¹⁰⁰ Á. DEL PORTILLO, *Introducenda in iure canonico de laicorum notione deque eorum iuribus et officiis in Ecclesia*, fols. 59-139.

¹⁰¹ Á. DEL PORTILLO, *Introducenda in iure canonico de laicorum notione deque eorum iuribus et officiis in Ecclesia*, fol. 66.

aquellos *iura et officia* «que provienen de su participación incoativa en la condición jurídica de fiel»¹⁰². La tesis sostenida por Álvaro del Portillo acerca del fiel y del laico fue innovadora en el ámbito de la ciencia canónica. Hasta entonces, las personas en el Derecho de la Iglesia se dividían radicalmente en tres categorías o estados: clérigos, religiosos y laicos. Supo poner de relieve las consecuencias jurídicas del Bautismo: todos los bautizados tienen un común estatus jurídico; todos son sujetos activos de la misión de la Iglesia; todos son llamados a la santidad. A su vez los laicos, tienen que santificar desde dentro las realidades temporales, con la más plena libertad y responsabilidad personales. Era la traducción jurídica de lo que siempre había escuchado a San Josemaría Escrivá de Balaguer. El estudio de Álvaro del Portillo sobre los laicos tuvo mucha difusión entre los Consultores y Padres de la Pontificia Comisión de reforma del CIC¹⁰³ y las ideas allí expuestas se convirtieron en muy poco tiempo en doctrina común y criterio general para la redacción del nuevo Código¹⁰⁴.

3.3. Willy Onclin y Álvaro del Portillo

En su trabajo como Consultor, no fue indiferente la especial sintonía personal y amistad de Mons. Álvaro del Portillo con el Secretario Adjunto de la

¹⁰² Á. DEL PORTILLO, *Introducenda in iure canonico de laicorum notione deque eorum iuribus et officiis in Ecclesia*, fols. 17-18.

¹⁰³ Mons. Gerard Philips, que trabajó intensamente en la elaboración y redacción de las Constituciones del Vaticano II *Lumen gentium* y *Gaudium et spes*, escribió unas breves *Annotationes* al estudio de Álvaro del Portillo sobre los laicos, que había recibido, en la segunda quincena de noviembre de 1966, en su domicilio de Lovaina. Entre otras cosas escribió: «PLACET: a) quod insistitur super vocationem universalem ad sanctitatem, etiam pro laicis; quod etiam in legibus et praescriptionibus apparere debet. b) quod legislator canonicus intendit dignitatem aequalem omnium christianorum agnoscere et iura laicorum tueri; imo quod illa iura dynamice concipiantur et promoveantur. Res in specie valet de libertate laicorum ad mentem suam aperiendam et de eorum cooperatione in Conciliis pastoralibus, tum diocesanis tum parochialibus. c) quod dignitas humanae personae nelli homini denegatur, et quod aequalitas religiosa mulieris agnoscitur, ita ut etiam in praxim deducatur. d) quod inculcatur obligatio laicorum tum ad oboediendum Pastoribus, tum ad collaborandum cum eis, utque utrumque libenter fiant. e) quod legislatio particularis de catechumenis elaboratur, quia speciali modo iam ad Ecclesiam pertinent», en LEUVEN, CANON LAW, *W. Onclin*, IV, n° 5.

¹⁰⁴ J. L. GUTIÉRREZ, *Mons. Álvaro del Portillo e la codificazione canonica*, 120. Sobre la noción canónica de laico, puede verse una reciente y valiosa monografía, Á. GONZÁLEZ ALONSO, *La definición de laico en el Código de Derecho Canónico de 1983*, Edusc, Roma 2014; y también Á. GONZÁLEZ ALONSO, *Mons. Álvaro del Portillo y el Coetus Studiorum «De Laicis»: bases conceptuales para una definición del fiel laico en la Iglesia*, en *Vir fidelis multum laudabitur. Nel centenario della nascita di Mons. Alvaro del Portillo*, vol. II, 335-350.

Pontificia Comisión, el canonista de Lovaina, Mons. Willy Onclin. No hay que olvidar que Willy Onclin ya se contó entre los miembros de la Comisión preparatoria del Concilio *De disciplina cleri et populi cristiani*; que durante los años conciliares 1962-1965 fue además destacado perito de la Comisión *De episcopis et dioecesium regimine* y principal redactor del Decreto *Christus Dominus*, al mismo tiempo que participó también en la redacción de la Constitución *Lumen gentium* y del Decreto *Presbyterorum Ordinis*; y más tarde participó en los trabajos de las Comisiones postconciliares para ejecución de los documentos del Concilio¹⁰⁵. A ambos canonistas les unía el mismo espíritu de armonía entre tradición e innovación que tanto influyó en la redacción del nuevo Derecho de la Iglesia y el carácter realista, franco y leal, al mismo tiempo que paciente. El 30 de julio de 1966 Álvaro del Portillo escribió una carta, en lengua italiana, a Willy Onclin acompañando el estudio que se le había pedido acerca de la incardinación y que lleva por título *Quaestiones recognoscendae circa clericorum adscriptionem alicui dioecesi* (Romae, 20 iunii 1966) de 93 folios¹⁰⁶, estudio que será parcialmente publicado en 1969 con el título *Dinamicità e funzionalità delle strutture pastorali*¹⁰⁷ y que tuvo amplia difusión. En dicha carta, además de anunciarle su trabajo en la relación que se le ha pedido sobre los laicos –mencionada *supra*–, justificaba la extensión del parecer emitido sobre la incardinación del siguiente modo: «Pido perdón si el texto de la relación ha resultado un poco largo, pero tú (como organizador de los Grupos de estudio) sabes mucho mejor que yo que la cuestión propuesta implicaba también el estudio de otras cuestiones conexas: la misma noción de Iglesia, la organización de las estructuras jurisdiccionales y pastorales, y otros problemas semejantes. Es más, me ha parecido necesario hacer mención expresamente a algunas de las notables diferencias que existen entre la mentalidad con que fue redactado el C.I.C. y los progresos teológico-jurídicos, verdaderamente espléndidos, consagrados por el Concilio Vaticano II: la Iglesia no ya como “monarquía” o “república”,

¹⁰⁵ J.-P. SCHOUPE, *Onclin, Willy*, 707.

¹⁰⁶ AGP, sec. B. 1, n. 5165, I-4-1. El texto manuscrito de este dictamen se puede consultar en LEUVEN, CANON LAW, *W. Onclin*, V, A, n° 2. Puede verse también en M. VALDÉS MAS, *La contribución de Álvaro del Portillo en la elaboración del Decreto Presbyterorum Ordinis y en su aplicación jurídica*, 413-469.

¹⁰⁷ Á. DEL PORTILLO, *Dinamicità e funzionalità delle strutture pastorali*, en *La collegialità episcopale per il futuro della Chiesa*, a cargo de V. FAGIOLO – G. CONCETTI, Vallecchi, Firenze 1969, 161-177; más tarde en 1995 recogido en ATENEJO ROMANO DELLA SANTA CROCE, *Rendere amabile la verità*, 475-498; la versión castellana, *Dinamicidad y funcionalidad de las estructuras pastorales*, *Ius Canonicum* 9 (1969) 305-329.

sino como Pueblo de Dios; las diócesis no ya exclusivamente como “territorios” sino como comunidades de fieles o porciones del Pueblo de Dios (lo que explica la posibilidad de las diócesis y de las prelaturas personales); la incardinación no ya concebida como perpetua y estática norma disciplinar sino como estable pero dinámica vinculación de servicio; etc.». Y refiriéndose al trabajo que el canonista de Lovaina tenía por delante de realizar una nueva versión del proyecto de norma fundamental, teniendo en cuenta los pareceres expresados por los Consultores cuatro días antes, el 26 de julio de 1966, añadía: «No sé si algunas de las consideraciones que se hacen en esta relación podrán ser de alguna utilidad para el Código fundamental. Tú que eres maestro, mucho más experto que yo, podrás juzgar. Me alegraría si alguna cosa pudiese serte de ayuda en este tu grande pero difícil cometido»¹⁰⁸. No conozco, si como consecuencia de esta carta y su referencia al trabajo que le incumbía en ese momento a Mons. Onclin o de otras conversaciones anteriores o posteriores entre ambos, pero el hecho fue que Álvaro del Portillo se propuso ayudarle en su trabajo facilitándole un texto completo de proyecto de Ley fundamental¹⁰⁹. Álvaro del Portillo, consciente del gran trabajo que en esas fechas tenía entre manos, sobre todo la redacción de la mencionada relación sobre los laicos que oficialmente se le había solicitado, pidió a algunos colegas profesores de la Universidad de Navarra que le ayudasen a título personal en el cometido de redacción de ese borrador de texto de Ley fundamental, concretamente a aquéllos con los que tenía una particular sintonía científica¹¹⁰: el civilista Ama-deo de Fuenmayor y los canonistas Pedro Lombardía y Javier Hervada¹¹¹. A

¹⁰⁸ Á. DEL PORTILLO, Carta de 30-VII-1966 a Mons. Willy Onclin, en AGP, sec. B. 1, n. 5165, II-1-16.

¹⁰⁹ Toda esta documentación, en AGP, sec. B. 1, n. 5165, II-2.

¹¹⁰ Hace notar el profesor Errázuriz que «ni la sintonía en tantos aspectos de fondo» –reasumible quizás en el horizonte temático de la eclesiología del Concilio Vaticano II, anticipada en muchos de sus elementos principales por el carisma fundacional del Opus Dei– «ni sus intensos lazos institucionales y afectivos» con la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, «consienten encuadrar su personalidad [la de Álvaro del Portillo] en el ámbito de una determinada escuela. Esto resulta explicable en gran medida a la luz de un diverso *retroterra* existencial en su acercamiento al derecho canónico –para él no primariamente académico, sino práctico–, pero que resalta la legítima libertad en las ciencias sagradas que, como anotaba Lombardía, era tan respetada y amada por el beato Josemaría Escrivá en sus hijos» (cf. *Acerca del sentido de dos noticias*, cit. [Ius Canonicum 15 (1975)] 25-27) (C. J. ERRÁZURIZ M., *Un rapporto vitale con il diritto della Chiesa*, 447-448).

¹¹¹ Así como Willy Onclin pedía la revisión teológica de Mons. Gerard Philips, Álvaro del Portillo pidió la revisión teológica del texto al profesor y teólogo español Alfredo García Suárez, quien redactará una ficha por cada canon con la fuente magisterial y una breve explicación.

mediados de octubre de 1966 estaba terminada la redacción de ese texto y el 19 de octubre se le pudo entregar a Mons. Onclin, que había viajado a Roma para participar en la reunión del Grupo Central o Consejo de Coordinación que tuvo lugar el 20 y 21 de octubre de 1966¹¹². Se le facilitó el texto completo de un proyecto de Ley fundamental –*Lex Fundamentalís Ecclesiae Catholice*–¹¹³, acompañado de un documento explicativo *Notanda circa schema Legis Fundamentalís Ecclesiae*¹¹⁴. El texto incluía –sobre todo en el capítulo II *De Christifidelibus*– las importantes novedades aportadas por Álvaro del Portillo, en sus pareceres anteriores mencionados *supra*, concretamente las sugerencias y propuestas de 26 de julio 1966 y la doctrina sobre fieles y laicos de la relación de 2 de octubre de 1966: la noción de *christifidelis*, los derechos y deberes del fiel, la diversificación jerárquica y carismática de los fieles, entre ministros sagrados, religioso y laicos con sus respectivos derechos y obligaciones. Además se concretaba su afirmación del 23 de septiembre de 1965 de que el código fundamental debería ser *ad instar legis constitutionalis*, con la adopción en los tres párrafos de la *Clausula finalis* de los principios de prevalencia y congruencia propios del Derecho constitucional y algunas de las técnicas constitucionales como el tribunal para juzgar acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes ordinarias. En el Archivo de Mons. Onclin, se

¹¹² LEUVEN, CANON LAW, *W. Onclin*, I, II, n° 7.

¹¹³ El texto de 66 fols. constaba de 79 cánones divididos en 5 capítulos: I. *De Ecclesia Christi* (cann. 1-8); II. *De Christifidelibus* (cann. 9- 27); III. *De Sacra Hierarchia* (cann. 28-50); IV. *De iure Ecclesiae* (cann. 51-67); y V. *De Ecclesia et hominum communitate* (cann. 68-79). A los cánones se acompañaban 137 *Notae* que contenían las fuentes de cada canon, en su casi totalidad fuentes magisteriales del Concilio Vaticano II. Además incluía una *Clausula finalis* con tres párrafos que establecían el valor fundamental y constitucional de la Ley Fundamental: todas las otras leyes de la Iglesia deberían inspirarse o ser congruentes con ella (§ 1), debería estar dotada de prevalencia: no sólo las demás leyes no podrían ser contrarias a sus cánones sino que todas las demás leyes deberían interpretarse y aplicarse de acuerdo con ella, sin posibilidad de sentencia de juez contraria (§ 2); posibilidad de recurrir ante un tribunal estable, vicario del Papa, –a modo de tribunal constitucional– contra cualquier disposición legal contraria (§ 3). El texto como de autor desconocido, sin fecha, puede verse erróneamente catalogado en cuanto a la fecha (1973), en LEUVEN, CANON LAW, *W. Onclin*, II, n° 47; probablemente por la novedad del contenido y de la redacción del texto en el inmediato postconcilio, el competente profesor C. Van den Wiel, organizador y alma del Archivo Willy Onclin lo situó siete años más tarde.

¹¹⁴ Este documento explicativo de 11 fols. se compone de cinco apartados: I. *De principio legalitatis*; II. *De principio tutelae iuridicae*; III. *De principio divisiones functionum*; IV. *De organis auxiliaribus Hierarchiae*; V. *De momento huius schematis quoad oecumenismum* (1. *Notio Ecclesiae quatenus est Corpus Ecclesiarum*; 2. *Functio et characteres iuris in Ecclesia*; 3. *Tutela iuridica varietatis ecclesialis*; 4. *Nonnulli canones indolis oecumenicae*). El texto como de autor desconocido, puede verse en LEUVEN, CANON LAW, *W. Onclin*, II, n° 8.

encuentra un documento con amplias referencias a un nuevo *Schema Legis Fundamentalís Ecclesíae Catholicae* que sin ninguna duda es el entregado por Álvaro del Portillo el 19 de octubre, manifestación concreta de que este texto fue objeto de cuidadoso estudio en la preparación del nuevo anteproyecto encomendado a Mons. Onclin el verano anterior¹¹⁵.

El 18 de febrero de 1967, Willy Onclin escribe una carta personal al hoy Cardenal Julián Herranz, entonces oficial o *adiutor a studiis* de la Pontificia Comisión de reforma del CIC, en la que le informa de su intenso trabajo de varias semanas en la redacción del anteproyecto de ley fundamental, en el que ha colaborado Mons. Gerard Philips y que por eso será difícil poder proponer muchos cambios, aunque sabe que será muy criticado en la propia Secretaría de la Pontificia Comisión¹¹⁶. Como en momentos anteriores, ya mencionados *supra*, se percibe cierta tensión acerca de los trabajos de reforma, no sólo sobre el modo de llevarlos adelante sino sobre el mismo contenido; hay que añadir también que en esos momentos la Pontificia Comisión estaba sin Presidente ya que el Cardenal Ciriaci había fallecido el 30 de diciembre anterior y no se sabía que unos días más tarde de la fecha de esa carta, el 21 de febrero de 1967, el antiguo Secretario General del Concilio, Arzobispo Pericles Felici, iba a ser nombrado Pro-Presidente de la Pontificia Comisión, quien después de recibir el Cardenalato el 26 de junio siguiente, fue nombrado por Pablo VI Presidente el 30 de junio de 1967¹¹⁷. En este sentido, es oportuno traer a colación aquí, la carta de Álvaro del Portillo, en lengua italiana, a Willy Onclin de 17 de noviembre de 1966, acompañando la ya mencionada relación acerca de los laicos de 2 de octubre de 1966, que Mons. Onclin le había pedido el 17 de febrero anterior y que, compuesta de 153 folios, llevaba por título *Introducenda in iure canonico de laicorum notione deque eorum iuribus et officiis in Ecclesia*. En dicha carta, justificaba de nuevo la extensión de su estudio diciendo: «Ha resultado una larga relación porque –como tu hiciste notar a los de-

¹¹⁵ El documento de 17 fols. –falta el fol. 5– está redactado en latín, sin título ni autor ni fecha, en LEUVEN, CANON LAW, *W. Onclin*, II, n° 10.

¹¹⁶ «J'ai soumis le texte déjà fait à Mgr Philips qui a fait certaines remarque et proposé certaines corrections. [...] je pense que, approuvé par Mgr Philips aussi, il sera difficile d'y apporter des changements [...]. Il m'a demandé un travail immense –insudavi multum in eo conficiendo– et je sais à l'avance qu'il sera *critiqué vivement* par B. et ses amis... Mais je compte en remettre moi-même un exemplaire à Mgr Dell'Acqua, en alors en profiter pour parler de la Commission et pour dire *comment* on y travaille et qui...» (AGP, sec. B. 1, n. 5165, II-2). W. Onclin al mencionar en su carta a "B" se refiere al P. Bidagor S.J.

¹¹⁷ *Communications* 1 (1969) 35.

más en la última reunión de la Comisión de Coordinación— hay dos argumentos preliminares bastante importantes: el de la persona física en el ámbito del ordenamiento canónico y el de los *iura et officia christifidelium*. Estas cuestiones preliminares que ya eran vivamente sentidas —¿te acuerdas?— durante los trabajos conciliares, me parecen también a mí verdaderamente fundamentales, tanto que obligan a revisar la misma sistemática del CIC, como ya han propuesto entre otros Schmitz y Lombardía». A continuación, con palabras claras y llenas de confianza, le planteaba una importante cuestión: «Ahora próxima ya la reunión del Grupo de estudio, querría decirte —en calidad no solamente de amigo sino también de relator— que deseo vivamente que seas tú quien presidas nuestras reuniones, y no “él” [el P. Bidagor S.J.]. Esto no sólo porque el trabajo que se deberá hacer es mucho (y con “él” esto no sería posible), sino también porque será un trabajo de preparar cánones *ex nihilo* (en el actual CIC no hay nada) y de prepararlos según el espíritu del Concilio (y “él” probablemente seguirá pensando que los laicos están en la Iglesia solamente para obedecer, pagar y no pecar)». Después de estas palabras, hacía una petición: «Por tanto Willy te ruego que vengas. Sé que también los otros Consultores —si supiesen— pedirían lo mismo»¹¹⁸. Pocos días más tarde, la reunión del Grupo de estudio *De laicis* del 28 de noviembre al 3 de diciembre de 1966, era presidida y moderada por Mons. Willy Onclin¹¹⁹.

3.4. *El segundo anteproyecto de Ley fundamental (1967)*

Mons. Willy Onclin pudo finalmente fechar el 1 de marzo de 1967 su segundo anteproyecto titulado *Lex Ecclesiae Fundamentalis (Altera quaedam adumbratio propositionis)*. Constaba de 88 cánones divididos en 3 capítulos: I. *De Ecclesia* (cann. 1-48); II. *De Ecclesiae muneribus* (cann. 49-78); III. *De Ecclesia et hominum consortione* (cann. 79-88)¹²⁰. Este anteproyecto incluía importantes novedades. Por primera vez, la ley aparece bajo la denominación *Lex Ecclesiae*

¹¹⁸ Á. DEL PORTILLO, Carta de 17-XI-1966 a Mons. Willy Onclin, en LEUVEN, CANON LAW, *W. Onclin*, IV, nº 5.

¹¹⁹ Communications 17 (1985) 164-196. El acta de esas sesiones, en LEUVEN, CANON LAW, *W. Onclin*, IV, nº 7.

¹²⁰ El texto puede consultarse en LEUVEN, CANON LAW, *W. Onclin*, II, nº 9: *Lex Ecclesiae Fundamentalis (Altera quaedam adumbratio propositionis)*. Está recogido también como Anexo 4 en C. SAHLI LECAROS, *La revisión de las leyes de la Iglesia: contexto doctrinal y primeros pasos del proyecto de una Ley fundamental*, 459-509.

Fundamentalis, que de un modo u otro se mantendrá a lo largo de todo el largo iter hasta el 1 de diciembre de 1981 en que se abandonó por el momento la idea de su promulgación. El primer artículo *De Ecclesia ut Populo Dei* (cann. 3-28) del primer capítulo *De Ecclesia* (cann. 1-48) –en línea con el vigoroso pensamiento de Álvaro del Portillo– junto a la presentación de la Iglesia como Pueblo de Dios –manifestando mejor el aspecto carismático y la unidad fundamental en lo que se refiere a la dignidad y misión que existe entre todos los fieles–, explicita la noción de *christifidelis*, además de incluir un estatuto jurídico fundamental del fiel estableciendo sus derechos y obligaciones primarios y fundamentales en diez cánones (*Christifidelium officia et iura primaria seu fundamentalia*, cann. 13-23). El último canon de ese apartado contempla el derecho del fiel a tutelar sus derechos legítimos mediante el recurso a la autoridad competente (canon 23). El primer artículo concluye con la exposición de la diversidad que existe entre los fieles por razón de su estado (*Diversitas christifidelium ratione status*, cann. 24-28). Es oportuno resaltar que es la primera vez que la Comisión Codificadora incluye en un proyecto legislativo de modo preciso las bases constitucionales de los diferentes estatutos personales –ministros ordenados, laicos y religiosos– y los hace preceder, también por primera vez, del estatuto constitucional del fiel, común a todos los diversos estatutos personales, incluyendo una lista de derechos y deberes, calificados de primarios y fundamentales: esta formulación permanecerá a lo largo de todo el iter de la Ley fundamental y de su último proyecto pasará al nuevo CIC de 1983. Se trata ahora de los laicos no ya en el artículo *De singulis Episcopis* (canon 20 y 21) del *Codex Ecclesiae Fundamentalis (Prima quaedam adumbratio propositionis)*, donde se los describe como ayudantes de los Obispos, sino separadamente, con normas que expresan de modo jurídico lo que sobre ellos se declara teológicamente en la Constitución dogmática *Lumen gentium* y en el Decreto *Apostolicam actuositatem*, siguiendo la propuesta que el Consultor del Portillo había hecho por primera vez el 26 de julio de 1966. Además se daba un tratamiento más amplio al Derecho sacramental, se recibía, aunque un poco tímidamente, la distinción de funciones legislativa, ejecutiva y judicial (cann. 74-76) y se regulaba con mayor detalle el ejercicio de estas funciones en la iglesia particular (cann. 77-78). Faltan, sin embargo, por recoger importantes elementos de técnica jurídica constitucional como los que se incluían en la *Clausula finalis* del texto entregado por Álvaro del Portillo a Willy Onclin el 19 de octubre de 1966: concretamente, las cuestiones acerca del valor de la ley y de la jerarquía normativa, el control de constitucionalidad de las leyes ordinarias mediante un órgano *ad hoc*, etc.

Unos días más tarde de la presentación por Mons. Onclin del segundo anteproyecto de Ley fundamental, el 10 de marzo de 1967, Álvaro del Portillo, escribía una nueva carta, en lengua italiana, a Willy Onclin, acompañando las tres relaciones, fechadas el 28 de febrero de 1967, que le había pedido el 29 de diciembre pasado para los trabajos del Grupo de estudio *De clericis*, y que llevan por título *Relatio de recognitione normarum Codicis circa circumscriptiones ecclesiasticas (cann. 215-217)*, de 39 folios; *Relatio de recognitione normarum CIC circa Concilia particularia (cann. 281-291) et Conferentias episcopales (can. 292)*, de 26 folios; y *Relatio de recognoscendis normis Codicis Iuris Canonici circa clericorum reductionem ad statum laicalem (cann. 211-214)*, de 9 folios¹²¹. En la antedicha carta, después de resaltar que «el concepto de circunscripción eclesiástica del nuevo Código deberá tener en cuenta tanto la noción comunitaria (no simplemente territorial) de la Iglesia particular, como la legítima existencia (si bien minoritaria) de jurisdicciones de carácter personal: diócesis y prelaturas», añadía refiriéndose al reciente anteproyecto de Ley fundamental y sus posibles dificultades: «Estos días he leído, con calma, la “Ley fundamental”. Tengo que decirte que me ha gustado mucho, y pienso que gustará también a la gran mayoría de los Consultores del Consejo de Coordinación. Así al menos es de desear, aunque –como dice Giuliano [Julián Herranz]– no faltará alguna fuerte oposición... Sea como fuere he visto en la carta de transmisión del texto, firmada por S.E. Felici, que se pide a los Consultores que hagan observaciones concretas y motivadas: esto es bueno porque evitará oposiciones “abstractas” que no concluyen nada sino que obstaculizan el trabajo». Unos días más tarde, el 28 de marzo de 1967, Mons. Gerard Philips, ante la imposibilidad de asistir a la reunión programada en abril para estudiar este segundo anteproyecto envió un breve parecer –no se olvide que previamente había revisado y dado el visto bueno al texto presentado por Willy Onclin–, en el que expresaba tres cuestiones concretas; la primera la formulaba así: «Hay que insistir en la fundamental igualdad de todos los fieles, al mismo tiempo que en la desigualdad funcional, como expuso D. del Portillo»¹²². Efectivamente, los días 3 y 4 de abril de 1967, el anteproyecto de Ley fundamental de 1 de marzo de 1967, fue sometido al estudio del *Coetus Centralis Consultorum*, que lo aprobó

¹²¹ AGP, sec. B.1, n. 5165, XIII-1-20. Estos textos pueden consultarse en LEUVEN, CANON LAW, *W. Onclin*, VI, II, n° 2 y 3; V, B, n° 4.

¹²² AGP, sec. B.1, n. 5165, I-1-5. Puede verse en LEUVEN, CANON LAW, *W. Onclin*, I, III, n° 4; II, n° 11.

quoad substantiam, pidiendo a los Consultores que enviasen por escrito sus observaciones para que el Relator pudiese mejorar el texto¹²³. Unos días más tarde, Álvaro del Portillo envió sus observaciones, bajo el título *Animadversiones in alteram adumbratam propositionem Legis Fundamentalis Ecclesiae*, documento de 46 folios, fechado el 13 de abril de 1967¹²⁴, en el que mostrándose de acuerdo con el texto, sugería mejoras concretas a cada canon del anteproyecto. Unos días más tarde, el 27 de abril, el Cardenal Felici es recibido en audiencia por Pablo VI y se constituye el Grupo de estudio *De Lege Ecclesiae Fundamentali*¹²⁵.

En el verano siguiente, concretamente el 31 de agosto de 1967, Álvaro del Portillo escribía de nuevo una carta, en lengua italiana, a Willy Onclin, acompañando dos nuevas relaciones que se le habían solicitado para el Grupo de estudio *De laicis* y que llevan por título *Relatio de recognitione normarum Codicis circa fidelium associationes in genere*, fechada el 30 de agosto de 1967, de 36 folios; y *Relatio circa statutum generale omnium christifidelium*, fechada el 31 de agosto de 1967, de 15 folios¹²⁶. En dicha carta, con su realismo acostumbrado, se refería a las posibles dificultades en la propia Secretaría de la Pontificia Comisión: «Sé muy bien que algunos puntos de la relación –ius associationis in Ecclesia, ámbito de autonomía privada de los fieles, asociaciones sacerdotales, etc.– no agradarán ciertamente a la mentalidad “preconciliar” y a los viejos esquemas mentales de Bidagor. Pero no por esto perderán estas realidades jurídicas su carácter de cosas justas». En la carta de respuesta de Willy Onclin, de 10 de septiembre de 1967, en lengua francesa, acusando recibo del envío de las dos relaciones: «Me propongo estudiarlas los próximos días, ya que hasta ahora todavía no he tenido tiempo. Te las agradezco muy de veras, y yo sé que los principios que tu expones son por regla general los que yo tengo por justos y absolutamente ne-

¹²³ LEUVEN, CANON LAW, *W. Onclin*, II, n° 12. También en *Communications* 1 (1969) 115; *Communications* 3 (1971) 173; *Communications* 4 (1972) 120. LEUVEN, CANON LAW, *W. Onclin*, II, n° 12.

¹²⁴ AGP, sec. B. 1, n. 5165, III-1-28. Este texto puede verse en LEUVEN, CANON LAW, *W. Onclin*, II, n° 11.

¹²⁵ Presidido por el Cardenal Felici, constaba inicialmente de ocho miembros: R. Bidagor, W. Onclin (relator), C. Colombo, K. Mörsdorf, K. Moeller, D. Faltin, W. Bertrams, P. Ciprotti; a los que en los meses siguientes se añaden otros seis: A. M. Charue, N. Jubany, M. Brini, I. Ziadé, A. del Portillo y E. Lanne (*Communications* 1 [1969] 29-30 y 115; *Communications* 3 [1971] 55 y 173; *Communications* 4 [1972] 120).

¹²⁶ AGP, sec. B. 1, n. 5165, XVII-2-17. Estos textos pueden consultarse en LEUVEN, CANON LAW, *W. Onclin*, IV, n° 8, 2).

cesarios»¹²⁷. La sintonía no sólo personal sino también científica entre ambos ilustres canonistas y hombres de Iglesia estaba una vez más confirmada.

3.5. *Las cláusulas constitucionales y el proyecto de la Ley fundamental a partir del Textus prior*

En la Asamblea General del Sínodo de Obispos de octubre de 1967 muchos Padres sinodales manifestaron su parecer positivo sobre la oportunidad de la promulgación de una Ley fundamental para la Iglesia¹²⁸. El mismo parecer positivo manifestaron, unos meses más tarde, los Cardenales Miembros de la Pontificia Comisión codificadora, en su tercera reunión plenaria del 28 de mayo de 1968, cuando a la pregunta: *Utrum placeat ut Codici Iuris Canonici praepontatur Lex Fundamentalis, altiora principia atque maiora praescripta continens, cum ex iure divino tum ex iure ecclesiastico deprompta, quibus ius constitutionale Ecclesiae definiatur*, respondieron 31 Cardenales *placet* y 9 *placet iuxta modum*, sin ningún voto negativo¹²⁹. Con estos impulsos se acometió el trabajo de mejorar el segundo anteproyecto de 1 de marzo de 1967, en base a las observaciones de los Consultores enviadas después de las sesiones de primeros de abril de 1967 y las formuladas en el Sínodo de Obispos de octubre del mismo año¹³⁰. Se llegó así a la configuración de un proyecto o *Schema* que terminó de redactarse el 24 de mayo de 1969 al concluir la tercera sesión del específico Grupo de estudio, y que, en la historia sucesiva, por constituir un primer texto formalmente preparado en todos sus detalles, se conocerá como *Textus prior*¹³¹. Hay que hacer notar que, aunque en el articulado del *Schema* no se encuentran todavía referencias técnico-jurídicas constitucionales al valor, estabilidad y procedimiento de reforma de la Ley fundamental como se incluían en la *Clausula finalis* del borrador entregado a Willy Onclin por Álvaro del Portillo el 19 de octubre de 1966, en la *Relatio* de Mons. Onclin se preveían ya para el momento de la eventual promulgación: «Con toda certeza, cuando se promulgue la Ley fundamen-

¹²⁷ W. ONCLIN, Carta de 10-IX-1967 a Á. del Portillo, en AGP, sec. B. 1, n. 5165, XVII-2-17.

¹²⁸ Communicationes 1 (1969) 115; Communicationes 3 (1971) 56; Communicationes 4 (1972) 120.

¹²⁹ Communicationes 1 (1969) 112.

¹³⁰ Communicationes 2 (1970) 82. El Grupo de estudio *De LegeFundamentali Ecclesiae* empleó tres sesiones de estudio: 28 a 31-X-1968; 3 a 7-III-1969 y 16 a 24-V-1969, en LEUVEN, CANON LAW, *Willy Onclin*, II, nº 17-19.

¹³¹ PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalibus cum relatione*, Typis Polyglottis Vaticanis 1969. Comprendía un preámbulo y 94 cánones que se estructuraron en 3 capítulos: I. *De Ecclesia seu de Populo Dei*; II. *De Ecclesiae muneribus*; y III. *De Ecclesia et Hominum Consortione*.

tal se añadirán unas normas finales o adicionales, con las que el Legislador determinará el valor normativo de esta Ley constitucional con relación a las otras leyes eclesíásticas, ya emanadas o que puedan emanarse en el futuro»¹³². Cuando después de la consulta a los Padres de la Pontificia Comisión de reforma del CIC, a la Comisión Teológica Internacional, a la Congregación para la Doctrina de la Fe, se estudie de nuevo el *Textus prior* en las sesiones de mayo y julio de 1970¹³³, llegando a un segundo esquema de 25 de julio de 1970, conocido como *Textus emendatus*¹³⁴, en la *Relatio* se da un paso adelante en la formulación constitucional de la jerarquía normativa, pero todavía sin determinar a quién corresponde el control de la constitucionalidad de las leyes ordinarias¹³⁵. Se puede decir que con estas afirmaciones y declaraciones se abría ya camino la propuesta de Álvaro del Portillo acerca de la formalización constitucional de la Ley fundamental que se irá perfeccionando en los sucesivos esquemas de su iter redaccional, iter que no es el objeto inmediato de estas páginas. No podemos dejar de mencionar un posterior texto de Álvaro del Portillo de una particular perfección técnica, tanto por su extensión como por su contenido. Se trata de un borrador de Ley fundamental que, en marzo de 1973, entrega a Mons. Willy Onclin por si le sirve de ayuda en la redacción del que será el anteproyecto de 23 de octubre de 1973¹³⁶. Lleva por título *Adumbratum quoddam*

¹³² «Certo certius, in promulganda Lege Fundamentali addendae erunt quaedam normae finales vel addititiae, quibus Legislator determinet valorem normativum huius Legis constitutionalis relate ad alias leges ecclesiasticas, sive iam conditas sive in posterum condendas» (*Schema Legis Ecclesiae Fundamentalibus cum relatione*, 57).

¹³³ LEUVEN, CANON LAW, *Willy Onclin*, II, n° 26-29.

¹³⁴ PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalibus. Textus emendatus cum relatione de ipso schemate deque emendationibus receptis*, Typis Polyglottis Vaticanis 1971. Comprendía un preámbulo y 95 cánones que se estructuraron en 3 capítulos: I. *De Ecclesia seu de Populo Dei*; II. *De Ecclesiae muneribus*; y III. *De Ecclesia et Hominum Consortione*.

¹³⁵ «Sin ninguna duda, ha de determinarse el valor de la ley fundamental». Después de mencionar la posibilidad de que ese valor se determine en la propia Ley fundamental o en el *Praefatio*, se propone el texto que enuncia ese valor: «Leges a suprema Ecclesiae auctoritate latae, ad normam praescriptorum Legis Fundamentalibus intellegendae sunt, nisi expresse contrarium statuatur, atque quae eisdem derogant stricte sunt interpretandae; leges vero a quacumque auctoritate ecclesiastica inferiore latae, quae praescriptis Legis Fundamentalibus sunt contrariae, omni vi carent» (W. ONCLIN, *Relatio super Schemate Legis Ecclesiae Fundamentalibus emendato*, Romae, 30 novembris 1970, I, 1, 4. Cfr. *Communicationes* 3 [1971] 62).

¹³⁶ A lo largo del año 1973, Mons. Onclin, con la ayuda de algunos Consultores designados por el Cardenal Felici, reelabora el *Textus emendatus* y da forma a un nuevo anteproyecto que el 23 de octubre de ese año es enviado por el Presidente de la Comisión codificadora a los Consultores del Grupo *De lege Ecclesiae fundamentalibus*, para que lo puedan estudiar antes de la sesión que, al mismo tiempo, viene convocada para los días 17 a 22-XII-1973. El anteproyecto citado llevaba

schema Legis Ecclesiae Fundamental y ocupa 15 folios¹³⁷. Consta de 46 cánones, divididos en: *Caput I. De Christifidelium iuribus et officiis fundamentalibus* (cann. 1-18); *Caput II. De organis constitutionalibus regiminis Ecclesiae* (cann. 19-40). *Art. 1. De Suprema Potestate* (cann. 19-33); *Art. 2. De Ecclesiis particularibus* (cann. 34-40); *Clausulae finales* (cann. 41-46). Se recoge en este texto buena parte de la doctrina canónica y eclesiológica de Mons. Álvaro del Portillo que, en muchos de sus elementos, pasó a ser patrimonio común de la ciencia canónica y teológica. Concretamente, sus Cláusulas finales¹³⁸ son una actualización de cuanto ya incluido como Cláusula final en el otro texto entregado a Mons. Onclin en octubre de 1966, por lo que se refiere a las técnicas de formalización constitucional –lugar superior de la Ley fundamental en el ordenamiento canónico; procedimiento especial de reforma; clara jerarquía normativa; principio de le-

por título “*Lex Ecclesiae Fundamental*” seu *Ecclesiae Catholicae universae Lex Canonica Fundamental*. *Schematis secundum generales Episcoporum animadversiones emendati quaedam adumbratio*. Constaba de 86 cánones divididos en dos títulos: I. *De Ecclesia* (cann. 1-53); II. *De Ecclesiae Muneribus* (cann. 54-82) y *Normae finales* (cann. 83-86) (AGP, sec. B. 1, n. 5165, V-1-80-85).

¹³⁷ AGP, sec. B. 1, n. 5165, V-1-80.

¹³⁸ En estas *Normae finales* de la “*Lex Ecclesiae Fundamental*” seu *Ecclesiae Catholicae universae Lex Canonica Fundamental*. *Schematis secundum generales Episcoporum animadversiones emendati quaedam adumbratio* de 23-X-1973 se recogen el valor y alcance de la ley fundamental y algunas otras soluciones de técnica constitucional que había propugnado Álvaro del Portillo ya en octubre de 1966 y una buena parte de la doctrina canónica y recientemente en el texto de Ley fundamental de marzo de 1973 entregado por Álvaro del Portillo a Willy Onclin. Resumiendo se trata de las siguientes normas: a) la ley fundamental se aplica en toda la Iglesia y para todos los fieles (can. 83); b) prevalece sobre todas las leyes, decretos, etc. de cualquier autoridad y carecen de fuerza legal todas las prescripciones contrarias (can. 84 §1); c) han de reprobarse todas las costumbres contrarias a sus prescripciones (can. 84 §2); d) todas las leyes, decretos etc. y las costumbres aprobadas han de interpretarse y aplicarse de acuerdo con sus prescripciones (can. 84 §3); e) se establece un supremo tribunal para declarar nula cualquier ley, decreto etc. contrarios a la ley fundamental, bien de oficio o a instancia de parte y ningún tribunal podrá aplicar una ley, decreto, etc. que compruebe que es contrario a sus prescripciones (can. 85); f) compete abrogar u derogar en algún punto la ley fundamental al Romano Pontífice y no se considera que tiene esa intención a no ser que se manifieste expresamente y por una ley propia, promulgada *ad normam iuris* (can. 86). (Communicationes 7 [1977] 295-297). Se llega así en junio de 1976 a la redacción de un nuevo esquema (III *Schema*) que lleva por título “*Lex Ecclesiae Fundamental*” seu *Ecclesiae Catholicae universae Lex Canonica Fundamental* (Communicationes 6 [1974] 60-72; Communicationes 8 [1976] 78-108; Communicationes 9 [1977] 83-116 y 274-303; Communicationes 28 [1996] 235). El nuevo esquema es muy similar, sobre todo en las cuestiones que interesan al hilo de nuestro discurso, al anteproyecto de Mons. Onclin de octubre de 1973. Las cuestiones acerca del valor de la ley y de la jerarquía normativa, peculiar órgano de control jurisdiccional, etc. se mantienen en los cánones 83 a 86, con algunas pequeñas correcciones de matiz técnico, bajo la rúbrica *Normae Finales*. Se llega así finalmente al *Schema* definitivo de la ley fundamental que lleva por título *Lex Ecclesiae Fundamental* seu *Ecclesiae Catholicae universae lex canonica fundamental* (24-IV-1980). En él se mantienen como *Normae finales* los cann. 83-86 del Esquema de 1976. Como es bien sabido, el 1-XII-1981 Juan Pablo II decidió no promulgar la Ley fundamental.

galidad; órgano judicial constitucional, etc.—, volviendo a insistir en aquella afirmación de 23 de septiembre de 1965: «*Peropportunum mihi videtur ut Codex fundamentalis, ad instar legis constitutionalis, pro Ecclesia universa redigatur*»¹³⁹.

4. CONTRIBUCIÓN DE ÁLVARO DEL PORTILLO AL DERECHO GENERAL DE LA IGLESIA: ELABORACIÓN

En las ya citadas sesiones de los días 20 y 21 de octubre de 1966 del *Concilium coordinationis laborum*, ampliado con los teólogos y canonistas que el 26 de junio precedente habían sido llamados para estudiar el primer anteproyecto de Ley fundamental¹⁴⁰, Mons. Carlo Colombo se refiere a la necesidad de definir y presentar a la Comisión de Cardenales unos «*principia directiva, secundum quae novus Codex conficiendus est*»¹⁴¹. El Secretario de la Comisión, Padre Bidaigor S.J. pide a los Consultores del Consejo de Coordinación que envíen sus opiniones por escrito a la Secretaría antes del 31 de diciembre, de modo que quizá se pueda redactar «*schema quoddam de principiis admittendis in recognitione codicis*»¹⁴². El 30 de diciembre de 1966 fallece el Cardenal Pietro Ciriaci. Mientras, van llegando a la Secretaría de la Comisión las propuestas acerca de los

¹³⁹ Á. DEL PORTILLO, *Addenda responsioni litteris prot. n. 192/65, diei 20-VI-1965, 23-IX-1965*, en AGP, sec. B. 1, n. 5165, II-1-6 bis.

¹⁴⁰ Sobre la composición de esa Comisión especial de 26-VI-1966, J. HERRANZ, *Lo statuto giuridico dei laici: l'apporto dei testi conciliari e del Codice di Diritto Canonico del 1983*, en *Studi in memoria di Mario Condorelli*, vol. I-2º, Milano 1988, 766-767.

¹⁴¹ No parece por tanto exacta la afirmación de que fue el Pro-Presidente Mons. Pericle Felici quien encargó al *Coetus Coordinationis seu Centralis* el estudio de los Principios Directivos, que se hace en las pp. 44-45 de *Comunicaciones 1* (1969), ya que la Comisión codificadora hace ese encargo siendo Presidente todavía el Cardenal Pietro Ciriaci: Mons. Pericle Felici es nombrado Pro-Presidente el 21-II-67, tras el fallecimiento del Cardenal Pietro Ciriaci el 30-XII-66. Se ha escrito también que todo este estudio para la redacción de unos principios directivos fue sugerido por Pablo VI al Cardenal Presidente Pietro Ciriaci (J. HERRANZ, *Il Card. Pericle Felici, Presidente della Pontificia Commissione per la revisione del CIC*, en *Il Card. Pericle Felice*, Roma 1992, 199): independientemente de esta autorizada afirmación, está claro que fue Mons. Carlo Colombo, cuya estrecha relación de colaboración teológica con Pablo VI es suficientemente conocida, el que en la sesión del Consejo Coordinador de 20 de octubre de 1966 planteó claramente la cuestión de la necesidad de determinar y enunciar unos principios directivos, sin que estuviese expresamente previsto tratar de ese tema en dicha sesión: el día siguiente, el 21 de octubre, se incluye ya directamente entre los tres temas objeto de estudio la «*quaestio de directivis generalibus in novo Codice exarando determinandis*» (LEUVEN, CANON LAW, *Willy Onclin*, I, II, nº 7). Sobre esta propuesta y otras anteriores referencias –del año 1965– a la necesidad de unos principios para la reforma, V. GÓMEZ-IGLESIAS, *El octavo principio directivo para la reforma del "Codex Iuris Canonici": el iter de su formulación*, *Fidelium Iura* 11 (2001) 14-19.

¹⁴² LEUVEN, CANON LAW, *Willy Onclin*, I, II, nº 7.

Principios directivos de E. Eid, P. Bertrams S.J., Á. del Portillo, Mons. G. Violaro, P. Huizing S.J., Mons. P. Palazzini y P. Gómez O.P. La Secretaría va estudiando y ordenando las diversas propuestas, trabajo que culmina en un *foglio d'ufficio* de 36 páginas que lleva por título *Principia directiva generalia pro Codicis Iuris Canonici recognitione*, fechado en Roma el 31 de enero de 1967¹⁴³.

Álvaro del Portillo había hecho llegar el 4 de enero de 1967 al P. Bidagor su propuesta de fecha 29 de diciembre que lleva por título *Principia Generalia Directiva pro recognitione CIC*, de 13 folios, en la que redactados en latín se incluyen diez posibles principios para dirigir la reforma del Código¹⁴⁴, que responden en buena parte a su doctrina canónica anteriormente expuesta¹⁴⁵: I. *De la función ministerial del Derecho*¹⁴⁶; II. *Del espíritu pastoral del Derecho*¹⁴⁷; III. *Del*

¹⁴³ LEUVEN, CANON LAW, *Willy Onclin*, I, III, n° 4.

¹⁴⁴ AGP, sec. B. 1, n. 5165, I-1-1.

¹⁴⁵ Un resumen y autorizado comentario en J. L. GUTIÉRREZ, *Mons. Álvaro del Portillo e la Codificazione canonica*, 125-128.

¹⁴⁶ «I. *De functione ministeriali iuris*. In novo Codice perveniendum est ad maiorem correspondentiam inter ius et *realitatem ecclesiale*m, scilicet inter *systema normativum* et *vitam charismaticam* Ecclesiae. In vita enim Corporis Christi Mystici priorem locum habet actio Spiritus Sancti sive charisma. Charismata sunt gratiae Spiritus quae promovent Ecclesiae vitam, per multipliciter ministeriorum, functionum, aptitudinum apostolicarum, vocationum specificarum, etc. Hoc in sensu, charismata in Ecclesiae vita constituunt id quod in iure vocatur *datum sociale*, et huic dato sociali respondere debet iuridica elaboratio, cuius missio est probare, agnoscere et ordinare exercitium charismatum. Haec est *functio ministerialis iuris*. Si haec functio ministerialis praetermittatur, facile inciditur in absolutismum iuridicum, qui est fructus philosophiae rationalisticae: ius consideratur tamquam ordo rationalis, ex omni parte completus, quem auctoritas imponit realitati sociali, iuxta schema intellectuale a realitate dissociatum. Consequentiae huius facti sunt, ex parte auctoritatis, nimia multiplicatio normarum ac determinationum iuridicarum (“iuridicismus”); ex parte vero subditorum, contemptus iuris et tendentia ad anarchiam (“charismatismus”). Functio ministerialis iuris prae oculis habenda est in structura relationum inter legem universalem et legem particularem, sed est principium continenter etiam applicandum in omni gradu ecclesiasticae legislationis, quia activitas cuiuslibet legislatoris (etiam in Ecclesiis particularibus) vitari potest propter tendentias autarchicas vel absolutistas».

¹⁴⁷ «II. *De spiritu pastoralis iuris*. Novus Codex ita conficiendus est, ut *spiritu pastoralis* plene imbuetur, qui spiritus pastoralis non ut formulatio abstracta et impraecisa legis, sed ut accommodatio ad sequentia criteria intelligendus est: a) Quia lex ecclesiastica “omnino in animorum curationem contendit” (1) et Iuri Canonico directe competit creatio normarum ac ordinationum quibus Ecclesia suum finem facilius assequi possit (2), manifestum est efficacitatem pastoralem (nempe fidelium necessitates obligationemque mundum evangelizandi) semper considerandam esse ut supremum principium reformationis Codicis; b) Normae positivae observanter agnoscere debent dignitatem personae humanae (exigentias nempe iuris naturalis) atque peculiarem dignitatem, libertatem et communem participationem missionis Ecclesiae, quae, ratione divinae vocationis, universis christianis competunt; c) Oportet ut normae sint amplae et flexibiles, ita ut relinquunt sufficiens spatium activitatis et initiativae, tum Auctoritati subordinatae (in ordinando proprio labore pastoralis et missionali), tum diversis fidelium classibus in exercitio, sive individuali sive associato, iuxta Magisterii doctrinam, propriae cuiusque spiritualitatis propria-

*ámbito del Derecho Canónico*¹⁴⁸; IV. *De la consideración jurídica de los catecúmenos*¹⁴⁹; V. *De la radical igualdad de todos los fieles*¹⁵⁰; VI. *De las comunidades eclesíásticas*¹⁵¹;

equae apostolicae actuositatis. (1) PIUS XII, *Alloc.* in Pont. Gregoriana Studiorum Universitate, 17 oct. 1953: AAS (45), 1953, p. 688. (2) Cfr. PAULUS VI, *Alloc.* ad E. mos Patres Cardinales et ad Consultores Commissionis nostrae, 20 nov. 1965: AAS 57 (1965), p. 985».

¹⁴⁸ «III. *De ambitu Iuris Canonici.* Cum phaenomena iuridico-canonica perpensa sunt sub influxu theologiae postridentinae, conceptus Ecclesiae qua coetus socialis nimis rigida lineamenta acquisivit, quapropter communitati ecclesiali consideratio eminenter statica tributa est. Ex hoc oritur identificatio, probabiliter inconscia, inter expressionem *in Ecclesia* et *in Iure Canonico*, quae duxit ad cogitandum phaenomenon iuridicum non esse canonicum nisi eius subiecta vel unum saltem ex subiectis sint personae baptizatae. Concilium Vaticanum II, e contra, nobis praebet conspectum Ecclesiae magis flexibilem et dynamicum. Non agitur tantummodo de “coetu visibili et palpabili” (1), sed de Populo Dei peregrinanti qui in suo itinere cunctis hominibus patet. Iuxta doctrinam ecclesiologicalam Concilii Vaticani II, Ecclesia est universale salutis sacramentum, non solum quatenus baptizatos ad plenitudinem ducit, sed etiam quatenus *omnes homines ad Ecclesiam adducit* (2). Ecclesia ergo est societas dinamica, essentialiter missionaria, tendens ad omnium hominum salutem atque ad universam humanitatem in se congregandam. Hoc supponit quemlibet hominem gaudere consideratione personae coram Ecclesiae Iure, quia Ius Canonicum regere debet phaenomena iuridica tendentia ad structurandam et ordinandam hanc Ecclesiae dynamicitatem non tantum ad intra, sed etiam ad extra. Personalitas in Iure aliud esse non debet quam recognitio situationis iuridicae quae homini correspondet (dignitas), propter eius condicionem entis rationalis, ad imaginem et similitudinem Creatoris facti. Haec referentia ad hominem qua ens rationale compleri debet per referentiam ad eius condicionem personae vocatae ad ordinem supernaturalem, et ideo ad Ecclesiam. Spiritus enim Concilii Vaticani II postulat ut in novo CIC explicite agnoscat consideratio quam in Ecclesia omnes homines merentur, quatenus personae sunt, utque vitetur vel possibilitas affirmandi quod nondum baptizati non sunt personae *in Iure Canonico*, quamvis nondum sint personae *in Ecclesia*. Canon ergo 87 remanere debet ut declaratio iurium et officiorum fundamentalium christiani seu fidelis. Id quod nondum baptizatus consideretur persona *in Iure Canonico* implicare debet statutum iuridico-canonicum, cuius bases fundamentales hae sunt: a) ius inquirendi veritatem religiosam eamque amplectendi. Consequenter et ius ad admissionem qua catechumenus; b) observantia exhibenda erga plenam libertatem adversus quamlibet speciem coactionis in hac inquisitione et consequenti incorporatione ad Ecclesiam; c) quaedam facultates, quae in officia non transformantur sine concursu voluntatis illius cuius interest; concurrente vero hac voluntate, exoriuntur verae vinculationes iuridicae-canonicae: matrimonium canonicum cum dispensatione ab impedimento disparitatis cultus; testimonium perhibendum in causis beatificationis et canonizationis; donationes Ecclesiae factae; d) praeter haec iura vel facultates quae homini correspondent quatenus ipse vocatur ad ordinem supernaturalem, omnino necessarium est ut ei agnoscantur omnia illa iura quae ei competunt qua persona humana est. Inter haec iura, exempli gratia, recenseri potest ius agendi partem actoris in causis matrimonialibus, cum correspondenti iure accusandi. (1) “Ecclesia enim est coetus hominum ita visibilis et palpabilis, ut est coetus populi Romani, vel Regnum Galliae aut Respublica Venetorum” (S. ROBERTUS BELLARMINUS, *De controversiis christianae fidei adversus huius temporis haereticos*, Coloniae Agrippinae 1615, t. II, lib. III, *De Ecclesia militante*, c. 2, 44). (2) “Ad hanc igitur catholicam Populi Dei unitatem... *variis modis pertinent vel ordinantur* sive fideles catholici, sive alii credentes in Christo, sive denique omnes universaliter homines, gratia Dei ad salutem vocati” (CONC. VAT. II, Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 13)».

¹⁴⁹ «IV. *De iuridica consideratione catechumenorum.* Iuxta desiderium a Concilio expressum (1), procedendum est ad regulationem catechumenatus, quod duos aspectus secum fert: 1) recognitio status iuridici personalis pro catechumeno, quatenus ipse cum Ecclesia coniungitur per explicitum

VII. *De la delimitación jurídica de la pública potestad*¹⁵²; VIII. *Del principio de legalidad*¹⁵³; IX. *Del principio de tutela jurídica*¹⁵⁴; y X. *De la significación de las*

actum voluntatis, qui actus implicat quandam participationem in Ecclesiae vita; 2) regulatio catechumenatus: periodi in quas dividi potest, instructio catechumenis impertienda, caeremoniae liturgicae, etc. Catechumenatus secum ferre debet quandam participationem in Ecclesiae vita, quapropter configuranda sunt inter alia iura et officia huic participationi inhaerentia: a) recognitio, pro catechumeno, conditionis membri integrantis christianam communitatem, etsi id non sit *pleno ac firmo iure*; b) ius participandi in liturgia verbi, sive in Missa sive extra ipsam, recipiendi sacramentalia et partem habendi in quibusdam actionibus paraliturgicis; c) ius et officium recipiendi formationem doctrinalem christianam, et facultas incumbendi in studia scientiarum sacrarum in iisque gradus academicos obtinendi; d) quoad disciplinam matrimonialem, pro catechumenis statui posset prohibitio contrahendi matrimonium cum parte infideli; ut talis prohibitio, matrimonium non irritans, tolli valeat, forte eadem cautiones exigi possunt, quae pro dispensatione impediti disparitatis cultus requiruntur. (1) “Status tandem iuridicus catechumenorum in novo Codice clare ponatur. Iam enim cum. Ecclesia coniuncti sunt, iam de domo sunt Christi et non raro iam vitam agunt fidei, spei et caritatis” (CONC. VAT. II, Decr. *Ad gentes*, n. 14)».

¹⁵⁰ «V. *De radicali aequalitate omnium christifidelium*. Antecedenter ad quamlibet differentiationem, inter omnes christifideles radicalis aequalitas viget. Omnia Ecclesiae membra habent statutum iuridicum fundamentale, sicut et omnia membra eadem categoria gaudent. Omnes quidem indigent auxiliis spiritualibus; omnes vitam christianam agere debent, sub iisdem praeceptis ac consiliis ad eandemque sanctitatem vocantur; omnes colere debent vitam pietatis personalis, in qua non adest distinctio ratione functionum; omnes eandem fidem participant, eundem Spiritum eandemque gratiam; omnes a Deo per baptismum et confirmationem ad apostolatam exercendum deputantur. Ideoque omnes habent quaedam iura et officia communia. Diversitas functionum et ministeriorum in Populo Dei exstruitur super fundamentum aequalitatis primariae omnium membrorum eius (1). Simul vero, una cum hac fundamentali unitate adest etiam distinctio functionalis; non omnes habent eandem functionem in Ecclesia, ideoque neque habent idem statutum iuridicum in ordine ad illam functionem. Adest igitur aequalitas fundamentalis una cum inaequalitate functionalis. Hac de causa, necesse est ut, in novo Codice, enumerentur iura et officia omnibus christifidelibus communia (statutum iuridicum christifidelis), de quibus generice agitur in canone 87 CIC, antequam recenseatur iura et officia quae pertinent ad diversas functiones ecclesiales. Prae oculis habendum quoque est mulierem in Ecclesia gaudere vera aequalitate iuridica, sine ulla cuiuslibet generis inferioritate, idque vi iuris divini, naturalis et positivi. Exsistit sane differentia –quae quidem retinenda videtur– quoad capacitatem recipiendi sacros ordines, sed prae oculis habendum est heic non agi de inaequalitate in situatione iuridica personali –seu in plano fundamentali aequalitatis fidelium–, sed exclusive relate ad determinatas functiones (nempe in plano diversarum missionum ecclesialium). (1) “Unus est ergo Populus Dei electus: *unus Dominus, una fides, unum baptisma* (Eph 4,5); communis dignitas membrorum ex eorum in Christo regeneratione, communis filiorum gratia, communis ad perfectionem vocatio, una salus, una spes indivisaque caritas. Nulla igitur in Christo et in Ecclesia inaequalitas, spectata stirpe vel natione, condicione sociali vel sexu... Si igitur in Ecclesia non omnes eadem via incedunt, omnes tamen ad sanctitatem vocantur et coaequalem sortiti sunt fidem in iustitia Dei (cfr. 2 Pt 1,1). Etsi quidam ex voluntate Christi ut doctores, mysteriorum dispensatores et pastores pro aliis constituuntur, vera tamen inter omnes viget aequalitas quoad dignitatem et actionem cunctis fidelibus communem circa aedificationem Corporis Christi” (CONC. VAT. II, Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 32)».

¹⁵¹ «VI. *De ecclesiasticis communitatibus*. Principium territorialitatis vigere pergere non debet tamquam criterium unicum et exclusivum ad determinandum ambitum exercitii ecclesiasticae iurisdictionis (cann. 215-217). Ecclesia non est territorium, neque “comparatur reipublicae” (1). Ecclesia est Populus Dei, communitas fidelium, ideoque circumscriptiones ecclesiasticae (dioeceses,

*palabras*¹⁵⁵. Constituyen estos diez principios propuestos un valiosísimo testimonio del vigoroso pensamiento canónico de Álvaro del Portillo y de su apuesta radical, sin ninguna reticencia, por un nuevo Derecho Canónico.

praelaturae, paroeciae, etc.) intellegi vel ordinari nequeunt, saltem modo unico et exclusivo, ut “circumscriptiones territoriales”. “Dioecesis est Populi Dei portio, quae Episcopo cum cooperatione presbyterii pascenda conceditur” (2). Hac de causa paroeciae, cum sint “determinata dioecesis pars (3), neque ipsae in territorio consistunt, sed sunt pariter communitates (4). Quomobrem principium territorialitatis, servandum quidem in Iure Canonico, novum sensum acquirere debet. Territorium in Ecclesia est solummodo aliquod criterium locale, quod ordinarie, sed non exclusive, ambitum communitatis, ideoque et iurisdictionis, determinat. Territorialitas proinde desinit esse aliquid consubstantiale dioecesi, vel praelaturae, vel paroeciae, etc., qua de causa et haec in recognitione Codicis prae oculis haberi debent: a) communitates per criteria personalia determinatas non esse anomalas, sed legitimas et cum Ecclesiae natura cohaerentes (5); b) nihil obstare quominus in eodem territorio simul existere possint et communitas criterio territoriali domicilii determinata et communitas, vel communitates, criteriis stricte personalibus determinatae”. (1) Cfr. GODOFREDUS DE TRANI, *Summa super rubricis Decretalium*, Venetiis 1554, lib. I. (2) CONC. VAT. II, Decr. *Christus Dominus*, n. 11. (3) CONC. VAT. II, Decr. *Christus Dominus*, n. 30, l. (4) Circa conceptum communitarium paroeciae, vid. e. g. F. X. ARNOLD, *Zur Theologie der Pfarrei*, in: *Die Pfarre*, nn. 7, 18 y ss; K. RAHNER, *Zur Theologie der Pfarrei*, in: *Die Pfarre*, nn. 17, 27 y ss. (5) Hac super re Concilium Vaticanum II satis explicite egit: cfr. Decr. *Christus Dominus*, nn. 18, 23 et 29; Decr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 10; Decr. *Orientalium Ecclesiarum*, n. 4».

¹⁵² «VII. *De iuridica delimitatione publicae potestatis*. Capitalitas episcopalis, a doctrina canonica hactenus habita ut *potestas*, consideranda est posthac ut *officium* (“dovere”) potestatem secum ferens. Haec potestas et iura eidem adnexa pertinent ad categoriam quae in doctrina iuridica vocatur *potestas-functio* seu *ius-functio*. Aliis verbis, capitalitas episcopalis (et in genere capitalitas cuiusvis ecclesiasticae auctoritatis) prae ceteris est *functio* atque *officium*, et non solum *potestas*; est nempe *servitium* (1), haud vero *dominium*: est *diaconia* seu *ministerium* (2), et qua tale in iure ordinari debet, quia in casu agitur de conceptu iuridice momentum habente, haud quidem de simplici norma ascetica vel morali (3). Determinatio huius characteris in missione episcopali habet, prae ceteris, sequelam magni momenti: exercitium nempe talis missionis habet suum ambitum, qui iuridice determinari potest ac debet. *Haec iuridica delimitatio potestatis publicae* in Ecclesia praesertim regitur ac temperatur: a) ab ipsamet missione Ecclesiae, cuius ambitus latius patet quam missio solius Hierarchiae (4). Etenim Ecclesiae aedificatio non fit solummodo per normas, instructiones vel iniciativas Hierarchiae. Hac de causa, sollicita probatio et receptio *initiativarum apostolicarum ab infra* provenientium –nempe a ceteris clericis et a laicis, modo sive individuali sive associato– considerari nequit ut *gratiosa concessio* Hierarchiae, sed habenda est ut *verum eius officium*; b) a clericorum et laicorum iuribus subiectivis, quae iis competunt tum quia sunt *personae* (iura naturalia) tum quia sunt *personae* in Ecclesia (iura positiva). (1) Cfr. CONC. VAT. II, Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 27; Const. past. *Gaudium et spes*, n. 23; Decr. *Christus Dominus*, n. 16 et *passim*. (2) Cfr. CONC. VAT. II, Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 24. (3) Etiam in hodierno Iure statali *potestas* intelligitur non ut *dominium*, sed ut *functio publica*. (4) CONC. VAT. II, Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 30».

¹⁵³ «VIII. *De principio legalitatis*. Necessae est ut in canonica ordinatione introducatur *distinctio fundamentalis* relate ad exercitium potestatis iurisdictionis: nempe omnes actus ab ea procedentes debent esse aut regulati aut discretionales. In genere, intra genus actuum discretionarium illi omnes actus includi possunt qui *normis generalibus* submitti nequeunt, quia *immediate afficiunt dynamismum actionis pastoralis* et *postulant ut ecclesiastica auctoritas agat iuxta personale suum criterium* et sub *exclusiva sua responsabilitate*. Relate ad hoc genus actuum, *functio ordinationis*

La Secretaría de la Pontificia Comisión no se limitó a ordenar las propuestas y sugerencias de los Consultores del Consejo Coordinador, sino que redactó lo que llama un resumen de los Principios propuestos por ellos, pero que en realidad es un proyecto completo de los Principios. Este proyecto jun-

–quae, propter suum characterem instrumentalem, semper Ecclesiae vitae inservire debet– consistit in definiendis his actibus tamquam diversis ab actibus regulatis. Haec definitio fideliter respondet principio legalitatis. Actus discretionales alio quoque in sensu Iuri Ecclesiae indirecte submituntur: quatenus nempe ecclesiastica auctoritas; congruenter cum idea servitii, ponderare debet fines propios suae potestatis iurisdictionis, qui in normis competentiam determinantibus definiuntur. Aliter tales actus non essent discretionales, sed arbitrarii. Generatim, intra genus actuum regulatorum illi recenseri possunt per quos fit applicatio normarum iuridicarum ad casus concretos, mediante activitate administrativa vel iudiciali. Technica structura principii legalitatis has exigentias secum fert: a) in exercitio functionis legislativae, necesse est ut statuatur systema hierarchiae fontium iuridicorum, cum classificatione normarum attento earum characterem formali; b) in exercitio functionis iudicialis, necesse est ut modus procedendi reguletur, mediantibus normis legalibus et, quatenus id expediat, mediantibus opportunis instructionibus complementariis. Hoc sub respectu, ordinatio canonica iam hodie, saltem quoad substantiam, principio legalitatis respondet; c) in exercitio functionis administrativae, necesse pariter est ut modus procedendi reguletur per normas legales et instructiones complementarias. Hac in materia Ecclesiae Ius graves defectus habet, propter characterem nimis discretionalem activitatis administrativae; d) utroque in modo procedendi (iudiciali nempe et administrativo) termini stricte servandi sunt, et necesse quoque est ut ii, quorum intersit, audiantur et patrocínio fruuntur».

¹⁵⁴ «IX. *De principio tutelae iuridicae.* Hoc principium est complementarium principii legalitatis, in quo innititur dum simul ipsum perficit. Principium tutelae iuridicae in duos diversos fines tendit: a) protectio ordinationis, scilicet normarum, ut ad amissim servetur locus qui unicuique earum competit (normae enim adsunt ordinis superioris et inferioris); b) tutela iurium subiectivorum quae Ecclesiae Ius agnoscit. Hae finalitates obtineri solummodo possunt mediantibus opportunis recursibus, per concretam regulationem actionum ad hos recursus exercendos necnon per determinationem modi procedendi, cum administrativi tum iudicialis, coram organis stabilibus. Prae oculis habita diversa categoria normarum, tutela ordinationis per haec media technicam structuram obtinere posset: a) statuatur organa administrativa et iudicialia applicare non valere normas quae contradicant aliis normis superioris categoriae, licet utraque norma ab eadem ecclesiastica auctoritate proveniat; b) concedatur actio ad impugnandas, ita ut sine vi maneant, dispositiones normis superioris categoriae adversantes; c) statuatur recursus contentiosus-administrativus ad impugnandam possibilem illegalitatem instructionum seu normarum reglamentariarum. Tutela effectiva iurium subiectivorum necessario postulat recursus titularibus talium iurium concessos, ad impugnandos via iudiciali quoscumque actus laesivos. Admitti quoque posset recursus via administrativa, sed tantum sub tribus his condicionibus: a) tamquam requisitum praevium pro via iudiciali, quae numquam denegari debet; b) in dubio, praesumenda est immediata actio iudicialis; c) recursus erga actus cuiusdam auctoritatis administrativae ultimatum solvi debet ab auctoritate diversa superioris instantiae».

¹⁵⁵ «X. *De verborum significatione.* Accuratissime observetur apta verborum significatio, idque non solum relate ad expressiones stricte iuridicas (quales sunt “officium ecclesiasticum”, “personalitas iuridica”, “erectio vel approbatio canonica”, etc.), sed servandum quoque est quotiescumque verba adhibeantur concretum sensum theologicum habentia: numquam, exempli gratia, adhibendum est verbum “Ecclesia” ad significandam “Hierarchiam”, neque verbum “fidelis” ad significandum “laicum”, etc.».

to con el *foglio d'ufficio* de 31 de enero es lo que estudian los Consultores del *Consilium coordinationis laborum*, ahora denominado *Coetus Centralis Consultorum*, en su ya mencionada reunión del 3 al 7 de abril de 1967. El proyecto, elaborado por el P. Bidagor S.J., Secretario de la Pontificia Comisión, lleva ahora por título *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigere possunt* e incluye nueve Principios¹⁵⁶. Las diferencias de forma y de fondo entre el proyecto de la Secretaría y el texto de las propuestas de los Consultores se manifiestan en muchos de los Principios. Por eso, no es de extrañar que al inicio del estudio y discusión del proyecto de la Secretaría, en la sesión del 4 de abril de 1967, el Consultor Ch. Moeller, de Lovaina, refiriéndose a todo el proyecto, manifieste su perplejidad porque «algunos aspectos de gran importancia que se exponían en los votos de los Consultores, no parecen haber sido suficientemente recogidos en este resumen»¹⁵⁷. Ch. Moeller habla de “resumen” porque dicho documento acababa de ser presentado por el P. Bidagor como un resumen de los principios propuestos por los Consultores, aunque el Pro-Presidente Mons. Felici al inicio de la sesión se había referido al mencionado documento de la Secretaría como proyecto *–schema–*. El Pro-Presidente pide insistentemente a los miembros del Grupo Central de Consultores¹⁵⁸ que «estudien atentamente todos y cada uno de los principios y propongan las enmiendas, supresiones o añadidos que consideren que hay que introducir en el proyecto», ya que el fin de los Principios es «que constituyan el fundamento para toda la revisión del Código de Derecho Canónico»¹⁵⁹. Willy Onclin pro-

¹⁵⁶ LEUVEN, CANON LAW, *Willy Onclin*, I, III, n° 3: *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigere possunt*, sin fecha. Los nueve Principios del proyecto del Secretario de la Pontificia Comisión son: 1°. *De indole iuridica Codicis*; 2°. *De fori interni iuridicitate*; 3°. *De quibusdam mediis fovendi curam pastorem in Codice*; 4°. *De incorporatione facultatum specialium in ipso Codice*; 5°. *De principio subsidiariorum*; 6°. *De tutela iurium personalium*; 7°. *De agnoscendis iuribus subiectivis*; 8°. *De extensione principii territorialitatis*; 9°. *De diminutione paenarum ecclesiarum*.

¹⁵⁷ LEUVEN, CANON LAW, *W. Onclin*, II, n° 12: COETUS CENTRALIS CONSULTORUM, *Sessio diebus 3-7 aprilis habita*, II, *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, 18-IV-1967, fol. 2.

¹⁵⁸ Participaron en estas sesiones, además del Pro-Presidente Mons. P. Felici, del Secretario P. Bidagor S.J. y del Secretario Adjunto W. Onclin, los siguientes Consultores: Mons. J. Schneider, Mons. P. Palazzini, Mons. A. Sabbatani, Ch. Moeller, Kl. Mörsdorf, Á. del Portillo, E. Eid, P. Beste O.S.B., P. Lanne O.S.B., P. Faltin O.F.M. Conv., P. Gómez O.P., P. Bertrams S.J., P. Huizing S.J. y P. Ciprotti. J. Herranz desempeñó el oficio de *actuarius*. No pudieron asistir, legítimamente impedidos: Mons. C. Colombo, Mons. G. Violaro, G. Philips, P. Dumont O.P. y P. Amaral C. ss. R. (LEUVEN, CANON LAW, *W. Onclin*, II, n° 12: COETUS CENTRALIS CONSULTORUM, *Sessio diebus 3-7 aprilis habita*, II, *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, 18-IV-1967, fol. 1).

¹⁵⁹ LEUVEN, CANON LAW, *W. Onclin*, II, n° 12: COETUS CENTRALIS CONSULTORUM, *Sessio diebus 3-7 aprilis habita*, II, *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, 18-IV-67, fols. 1 y 3.

pone cambios muy importantes para introducir en el texto presentado por el P. Bidagor S.J. La impresión que se saca de las intervenciones de Willy Onclin, Secretario Adjunto de la Comisión codificadora, en las sesiones del 4 al 7 de abril es que se encuentra en esta reunión con un proyecto de Principios en cuya redacción no ha participado –no figura ninguna propuesta suya en el documento de 31 de enero de 1967 que recoge las diversas propuestas de Principios directivos– y en el que no ha podido profundizar con calma precedentemente: no hay que olvidar que en los dos primeros días de esta reunión, el 3 y 4 de abril, se estudió y discutió el documento elaborado por W. Onclin titulado *Lex Ecclesiae Fundamentalis (Altera quaedam adumbratio propositionis)* de 1 de marzo de 1967, a cuya redacción dedicó, como Relator de la Comisión de teólogos y canonistas creada en junio de 1966 para estudiar la posible Ley Fundamental, casi exclusivamente su trabajo en los meses anteriores, en Lovaina, con el asesoramiento teológico de G. Philips, como ya se dijo *supra*. Los nueve Principios del proyecto de la Secretaría fueron convenientemente estudiados, discutidos, enmendados y aprobados durante las sesiones del 4 al 7 de abril. Además se aprobó un décimo Principio *De nova dispositione systematica Codicis Iuris Canonici*, que no figuraba en el proyecto¹⁶⁰. Apenas terminada la reunión de abril de 1967 del *Coetus Centralis*, la Secretaría de la Comisión elaboró un documento que lleva por título *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, que contiene el texto aprobado de los Principios¹⁶¹. Mons. P. Felici al comienzo de la discusión de los Principios, el día 4 de abril, había dicho a los miembros del *Coetus Centralis* que «el proyecto de los principios que deberán dirigir el trabajo de revisión del Código, habrá de ser sometido al examen del Sínodo de Obispos, “si id quidem Beatissimo Patri placuerit”»¹⁶². Pocos días después, según testimonio de Mons. Herranz, Mons. Felici hizo llegar el mencionado documento a Pablo VI, a través de su Secretario

¹⁶⁰ LEUVEN, CANON LAW, *W. Onclin*, II, n° 12: COETUS CENTRALIS CONSULTORUM, *Sessio diebus 3-7 aprilis habita*, II, *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, 18-IV-1967, fols. 8-9, 13-14, 16-18, 21-24, 27-28, 33-34.

¹⁶¹ LEUVEN, CANON LAW, *Willy Onclin*, I, III, n° 6. Los diez Principios aprobados por el *Coetus Centralis Consultorum* son los siguientes: I) *De indole iuridica Codicis*; II) *De foro externi et interni positione in iure canonico*; III) *De quibusdam mediis fovendi curam pastoralem in Codice*; IV) *De incorporatione facultatum specialium in ipso Codice*; V) *De applicando principio subsidiariorum in Ecclesia*; VI) *De tutela iurium personarum*; VII) *De ordinanda procedura ad tuenda iura subiectiva*; VIII) *De ordinatione territoriali in Ecclesia*; IX) *De recognoscendo iure poenali*; X) *De nova dispositione systematica Codicis Iuris Canonici*.

¹⁶² LEUVEN, CANON LAW, *W. Onclin*, II, n° 12: COETUS CENTRALIS CONSULTORUM, *Sessio diebus 3-7 aprilis habita*, II, *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, 18-IV-1967, fol. 1.

personal Mons. Macchi: unos días más tarde, el 22 de abril en el curso de una audiencia el Romano Pontífice examinó detalladamente el texto, al hilo de la lectura de Mons. Felici. Los Principios gustaron a Pablo VI –que sólo hizo dos observaciones para mejorar el documento– y confirmó al Pro-Presidente su deseo de que fuesen estudiados por la primera Asamblea General del Sínodo de Obispos, prevista para el otoño de ese año¹⁶³. El texto de ese documento, junto con una nota informativa de los trabajos desarrollados hasta entonces por la Comisión, fue impreso y enviado a los Miembros de la Pontificia Comisión el 30 de junio de 1967¹⁶⁴; y en el mismo mes de junio a los Padres sinodales para su previo estudio¹⁶⁵. Sobre la base de los ya mencionados estudios de los primeros anteproyectos de la Ley fundamental, el Grupo Central de Consultores incluyó entre los principios directivos la doctrina sobre la igualdad radical y diversidad funcional, sobre el estatuto fundamental de los fieles y los estatutos personales de acuerdo con esa diversidad (Principio directivo 6º)¹⁶⁶. Pero el Grupo central de Consultores no se limitó a una declaración de los derechos comunes a todos los fieles, sino que quiso añadir que era necesario establecer unos medios de efectiva tutela de esos derechos (Principio directivo 7º)¹⁶⁷. Los diez principios después de haber sido estudiados en el Aula

¹⁶³ Cfr. J. HERRANZ, *Il Card. Pericle Felici, Presidente della Pontificia Commissione per la revisione del CIC*, 199.

¹⁶⁴ PCCICR, *Principia quae Codicis Iuris Canonici dirigant*, Typis Polyglottis Vaticanis 1967.

¹⁶⁵ SYNODUS EPISCOPORUM, *Argumenta de quibus disceptabitur in primo generali coetu Synodi Episcoporum. Pars prior*, Typis Polyglottis Vaticanis 1967, 5-18.

¹⁶⁶ «Se propone una cuestión muy importante que ha de resolver el futuro Código: en qué modo han de definirse y tutelarse los derechos de las personas. [...] A cada fiel se deben reconocer y tutelar sus derechos, tanto los contenidos en la ley natural o divino-positiva, cuanto los que congruentemente se les derivan en razón de la condición social que en la Iglesia adquieren o poseen. Y ya que no todos tienen la misma función, ni a todos conviene el mismo estatuto, justamente se propone que en el futuro Código, por la radical igualdad que debe existir entre todos los fieles –tanto por su dignidad humana cuanto por el bautismo recibido–, se establezca un *estatuto jurídico* común a todos ellos, antes de tratar de los derechos y deberes propios de las diversas funciones eclesíásticas» (Principio directivo, n. 6 –*De tutela iurium personarum*–, Communicationes I [1969] 82-83).

¹⁶⁷ «Pero esto no basta para asegurar convenientemente, en nuestro derecho, una tutela de los derechos. Efectivamente han de ser reconocidos unos verdaderos y propios derechos subjetivos sin los cuales es difícil concebir una ordenación jurídica de la sociedad. Por tanto conviene proclamar en el derecho canónico que el principio de la tutela jurídica ha de aplicarse de igual modo a los superiores y a los súbditos, de modo que desaparezca completamente cualquier sospecha de arbitrariedad en la administración eclesíástica. Esta finalidad solamente se puede obtener mediante unos recursos sabiamente dispuestos por el derecho, de modo que quien considere lesionado su propio derecho por una instancia inferior lo pueda eficazmente restaurar en la instancia superior [...]» (Principio directivo, n. 7 –*De ordinanda procedura ad tuenda iura subiectiva*–, Communicationes I

Sinodal, fueron aprobados uno por uno por la Asamblea del Sínodo el 7 de octubre de 1967¹⁶⁸. Unos días más tarde, concretamente el 17 de noviembre de 1967, el Cardenal Presidente Pericle Felici, enviaba a todos los Miembros y Consultores de la Pontificia Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico un ejemplar oficial de los Principios directivos¹⁶⁹. En la carta de acompañamiento enviada a los Consultores, se puede leer: «Estudia atentamente estos principios, enunciados y aprobados por el Sínodo, y confórmate a ellos, tanto en los informes que has de preparar como en las sentencias que has de emitir, de tal modo que la común labor de preparar los esquemas de los cánones se adhiera íntimamente a la doctrina y al verdadero y genuino espíritu del Concilio Vaticano II, teniendo siempre presente el sano progreso de la ciencia del derecho canónico»¹⁷⁰.

[1969] 83-84). Mons. Pericle Felici, ya Cardenal, fue el Relator de los *Principia* en la Asamblea del Sínodo. Al presentarlos en el aula el 30 de septiembre, el Cardenal Felici resaltó de modo especial los Principios 6º y 7º recién mencionados, poniendo de relieve que así como el Concilio defendió que en todas partes ha de respetarse la dignidad de la persona humana y sus inviolables derechos, radicados en la naturaleza humana, con más razón se deberá hacer en la Iglesia «ya que los fieles por el bautismo se insertan en el misterio de Cristo e incorporados a Cristo adquieren una nueva dignidad y personalidad. De ahí que se proponga que “en el Código, por la radical igualdad que debe existir entre todos los fieles, se establezca un *estatuto jurídico* común a todos ellos”. En él juzgamos que de modo explícito han de definirse los derechos y respectivas obligaciones», ya que la Iglesia necesita una ley –dice con expresivas palabras de Pablo VI del 27 de mayo de 1967– «no tanto por mero ejercicio de autoridad, sino precisamente para tutela de la esencia y de la libertad, tanto de los entes morales como de las personas físicas que componen la Iglesia misma» (Communicationes 1 [1969] 59). Y añade que por eso en los principios se proponen los medios que parecen «más oportunos y más adecuados al derecho eclesiástico, comprobados también por la experiencia, para tutelar los derechos que competen a las personas, tanto morales como físicas, ya por derecho natural o divino-positivo ya por el derecho eclesiástico dispuesto con ingenio y con amor por la autoridad de la Iglesia» (Communicationes 1 [1969] 89-90).

¹⁶⁸ Los *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant* aprobados por la primera Asamblea General del Sínodo de los Obispos se encuentran en las pp. 77-85 del número 1, año 1969, de la revista «Communicationes», así como en la p. 100 se puede consultar el resultado de las votaciones de cada principio uno por uno: todos ellos recibieron el *placet* de más de los dos tercios de los presentes; el resto fueron *placet iuxta modum* excepto solamente cinco *non placet*. El resultado de las votaciones de los dos principios a que nos referimos en el texto fue el siguiente: sobre 187 miembros del Sínodo de los Obispos, el principio nº 6 recibió 150 *placet* y 37 *placet iuxta modum* y el nº 7, a su vez, recibió 148 *placet* y 39 *placet iuxta modum*; no hubo por tanto ningún voto contrario.

¹⁶⁹ PCCICR, *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant a Pontificia Commissione proposita et primi generali coetus “Synodi Episcoporum” examini subiecta*, Typis Polyglottis Vaticanis 1967. Una versión –más sintética– de los Principios directivos de la reforma se encuentra en el Praefatio del *Codex Iuris Canonici*, promulgado por Juan Pablo II el 25 de enero de 1983.

¹⁷⁰ «His principiis, per Synodum enucleatis et approbatis, velitis attente studere ad eaque Vos conformare sive in votis exarandis sive in sententiis expromendis, ita ut communis in apparandis

El maestro Pedro Lombardía, con motivo del fallecimiento de San Josemaría y la elección de don Álvaro del Portillo como su primer sucesor al frente del Opus Dei, escribía: «D. Álvaro ha sido la persona que ha estado más cerca de Mons. Escrivá de Balaguer, el hombre que durante muchos años ha sido su colaborador más inmediato, participando de sus alegrías y sus sufrimientos, el testigo más directo de la historia de su vida santa, el más atento y fidelísimo discípulo de sus vigorosas enseñanzas [...], testigo de una vida y depositario de un mensaje»¹⁷¹. Mons. Álvaro del Portillo, como el más estrecho y principal colaborador de San Josemaría en todo el desarrollo del fenómeno pastoral del Opus Dei, en todo el caminar institucional y jurídico de la Prelatura del Opus Dei –no ha sido el objeto de estas páginas su iter jurídico¹⁷²–, abrió camino a perspectivas y facetas jurídicas nuevas, que en algunos casos implicaron cambios decisivos en el Derecho canónico hasta poder hablar de un nuevo Derecho de la Iglesia.

El Beato Álvaro del Portillo se comprometió de lleno en la renovación del Derecho canónico. Estas páginas no son más que una aproximación. Su vigorosa doctrina científica es equilibrada, clara, aguda y profunda. Las aportaciones que hemos mencionado aquí, principalmente de los años 1965 a 1970, obtienen mayor valor porque se sitúan al inicio de una nueva etapa –*in ipso ortu rerum novarum*– de la vida de la Iglesia, después del Concilio Vaticano II. Su apuesta, junto a la de otros muchos de sus colegas, empezando por Mons. Willy Onclin, por un nuevo Derecho para la Iglesia fue decidida y su contribución decisiva e insustituible. Su doctrina sigue siendo fecunda, para cooperar –como en los difíciles años posteriores al Concilio Vaticano II– a que la Justicia reine siempre en el nuevo Pueblo de Dios, Cuerpo Místico de Cristo y Templo del Espíritu Santo, que es la Iglesia.

canonum schematis labor arcte cohaereat cum doctrina et vero ac genuino spiritu Concilii Vaticani II, prae oculis quidem habita sana canonici iuris scientiae progressionem» (PCCICR, *Litterae* Prot. N. 1105/67, 17-XI-1967, en AGP, sec. B.1, n. 5165, I-1-9).

¹⁷¹ P. LOMBARDÍA, *Acerca del sentido de dos noticias*, *Ius Canonicum* XV-30 (1975) 30.

¹⁷² Sobre este tema, V. GÓMEZ-IGLESIAS, *Mons. Álvaro del Portillo y el itinerario jurídico del Opus Dei*, en P. GEFAELL, *Vir fidelis multum laudabitur. Nel centenario della nascita di Mons. Álvaro del Portillo*, vol. II, Edusc, Roma 2014, 117-152.

Bibliografía

FUENTES

- ARCHIVES MSGR. WILLY ONCLIN, FACULTY OF CANON LAW, LEUVEN [LEUVEN, CANON LAW, *W. Onclin*].
- ARCHIVO GENERAL DE LA PRELATURA DEL OPUS DEI, ROMA [AGP]: sec. ADP [Álvaro del Portillo], D; y sec. B. 1, n. 5165.
- CODEX CANONUM ECCLESiarUM ORIENTALIUM, 1990, AAS 82 (1990) 1045-1364.
- CODEX IURIS CANONICI 1917, AAS 9 (1917) Pars II.
- CODEX IURIS CANONICI 1983, AAS 75 (1983) Pars II.
- JUAN XXIII (SAN), *Solemnis Allocutio*, 25-I-1959, AAS 51 (1959) 65-80.
- , *Litterae Encyclicae “Ad Petri Cathedram”*, 29-VI-1959, AAS 51 (1959) 497-531.
- PABLO VI, *Allocutio*, 20-XI-1965, AAS 57 (1965) 985-989.
- , *Motu proprio Finis Concilio Oecumenico Vaticano II*, 3-I-1966, AAS 58 (1966) 37-40.
- , *Motu proprio Ecclesiae Sanctae, Normae ad quaedam exsequenda SS. Concilii Vaticani II decreta statuuntur*, 6-VIII-1966, AAS 58 (1966) 757-787.
- PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Quaestiones fundamentales*, Typis Polyglottis Vaticanis, Città del Vaticano 1965.
- , *Principia quae Codicis Iuris Canonici dirigant*, Typis Polyglottis Vaticanis, Città del Vaticano 1967.
- , *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant a Pontificia Commissione proposita et primi generali coetus “Synodi Episcoporum” examini subiecta*, Typis Polyglottis Vaticanis, Città del Vaticano 1967.
- , *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalibus cum relatione*, Typis Polyglottis Vaticanis, Città del Vaticano 1969.
- , *Schema Legis Ecclesiae Fundamentalibus. Textus emendatus cum relatione de ipso schemate deque emendationibus receptis*, Typis Polyglottis Vaticanis, Città del Vaticano 1971.
- PRIMA ROMANA SYNODUS A. D. MDCCCCLX, Typis Polyglottis Vaticanis, Città del Vaticano 1960.

AUTORES

- ATENEIO ROMANO DELLA SANTA CROCE, *Rendere amabile la verità. Raccolta di scritti di Mons. Álvaro del Portillo, pastorali, teologici, canonistici, vari*, LEV, Città del Vaticano 1995.
- AZEVEDO, H. DE, *Missão cumprida: biografia de Álvaro del Portillo*, Principia Editora, Lisboa 2008.
- BERNAL, S., *Recuerdo de Álvaro del Portillo, prelado del Opus Dei*, Rialp, Madrid 1996.
- BOELEN, O. G. M., *Synopsis "Lex Ecclesiae Fundamental"*, Leuven 2001.
- CANOSA, J., *La tutela giuridica della dignità e della libertà dei fedeli cristiani nonché del carattere ministeriale della Gerarchia. Riflessioni circa il contributo di Álvaro del Portillo per lo sviluppo del diritto amministrativo canonico*, en P. GEAELL, *Vir fidelis multum laudabitur. Nel centenario della nascita di Mons. Álvaro del Portillo*, vol. II, Edusc, Roma 2014, 535-546.
- CASTELLS I PUIG, F., *Portillo y Diez de Sollano, Álvaro del*, en J. L. ILLANES, *Diccionario de San Josemaría Escrivá de Balaguer*, Monte Carmelo, Burgos 2013, 984-989.
- CENALMOR, D., *La Ley Fundamental de la Iglesia. Historia y análisis de un proyecto legislativo*, Eunsa, Pamplona 1991.
- COVERDALE, J. F., *Saxum. The life of Álvaro del Portillo*, Scepter Publishers, New York 2014.
- DALLA TORRE, G., *Rileggendo un classico della letteratura canonistica scritto da Álvaro del Portillo. Lo "status" giuridico dei laici e dei fedeli nella Chiesa*, L'Osservatore Romano, 27-VI-1999, 7.
- ECHEVARRÍA, J., *In memoriam*, en ATENEIO ROMANO DELLA SANTA CROCE, *Rendere amabile la verità. Raccolta di scritti di Mons. Álvaro del Portillo, pastorali, teologici, canonistici, vari*, LEV, Città del Vaticano 1995, 9-23.
- , *La configuración jurídica del Opus Dei prevista por San Josemaría*, en E. BAURA, *Estudios sobre la Prelatura del Opus Dei. A los veinticinco años de la Constitución apostólica* Ut sit, Eunsa, Pamplona 2009, 15-30.
- ERRÁZURIZ M., C. J., *Un rapporto vitale con il diritto della Chiesa*, en ATENEIO ROMANO DELLA SANTA CROCE, *Rendere amabile la verità. Raccolta di scritti di Mons. Álvaro del Portillo, pastorali, teologici, canonistici, vari*, LEV, Città del Vaticano 1995, 439-449.
- FAGIOLO, V., *Il Codice del postconcilio, I*, Città Nuova, Roma 1984.

- FUENMAYOR, A. DE – GÓMEZ-IGLESIAS, V. – ILLANES, J. L., *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma*, Eunsa, Pamplona 1989 (4ª edición, Pamplona 1990).
- FUENMAYOR, A. DE, *Recensión a “Fieles y laicos en la Iglesia”*, Arbor 75 (1970) 451-458.
- , *Portillo y Diez de Sollano, Álvaro del*, en R. DOMINGO, *Juristas Universales*, vol. IV, *Juristas del Siglo XX*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona 2004, 778-779.
- GÓMEZ-IGLESIAS C., V., *Libertad y Derecho Constitucional en Pedro Lombardía*, Eunsa, Pamplona 1998.
- , *O projecto de Lex Ecclesiae Fundamentalis*, en *Deveres e Direitos dos Fiéis na Igreja, Lusitania Canonica* 5, Lisboa 1999, 247-275.
- , *El octavo principio directivo para la reforma del “Codex Iuris Canonici”: el iter de su formulación*, *Fidelium Iura* 11 (2001) 13-39.
- , *La Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo en los años del Concilio Ecuménico Vaticano II: el plan de revisión de las leyes de la Iglesia*, *Ius Canonicum* 42 (2002) 109-133.
- , *Itinerario jurídico del Opus Dei*, en J. L. ILLANES, *Diccionario de San Josemaría Escrivá de Balaguer*, Monte Carmelo, Burgos 2013, 662-672.
- , *Mons. Álvaro del Portillo y el itinerario jurídico del Opus Dei*, en P. GEFAELL, *Vir fidelis multum laudabitur. Nel centenario della nascita di Mons. Álvaro del Portillo*, vol. II, Edusc, Roma 2014, 117-152.
- GONZÁLEZ ALONSO, Á., *La definición de laico en el Código de Derecho Canónico de 1983*, Edusc, Roma 2014.
- , *Mons. Álvaro del Portillo y el Coetus Studiorum “De Laicis”: bases conceptuales para una definición del fiel laico en la Iglesia*, en P. GEFAELL, *Vir fidelis multum laudabitur. Nel centenario della nascita di Mons. Álvaro del Portillo*, vol. II, Edusc, Roma 2014, 335-350.
- GUTIÉRREZ, J. L., *Situación presente y perspectivas futuras de la ley fundamental de la Iglesia*, *Ephemerides Iuris Canonici* 27 (1971) 273-295; y en J. L. GUTIÉRREZ, *Estudios sobre la organización jerárquica de la Iglesia*, Pamplona 1987, 119-143.
- , *Mons. Álvaro del Portillo e la codificazione canonica*, en P. GEFAELL, *Vir fidelis multum laudabitur. Nel centenario della nascita di Mons. Álvaro del Portillo*, vol. I, Edusc, Roma 2014, 103-131; y en *Ius Ecclesiae* 26 (2014) 265-288.
- HERRANZ, J., *Lo statuto giuridico dei laici: l’apporto dei testi conciliari e del Codice di Diritto Canonico del 1983*, en *Studi in memoria di Mario Condorelli*, vol. I-2º, Milano 1988, 761-790.

- , *Il Card. Pericle Felici, Presidente della Pontificia Commissione per la revisione del CIC*, en *Il Card. Pericle Felice*, Roma 1992, 195-223.
- , *Génesis y elaboración del nuevo Código de Derecho Canónico*, en *Comentario Exe-gético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, Eunsa, Pamplona 1996 (3ª edición, Eunsa, Pamplona 2002), 157-205.
- , *Mons. Álvaro del Portillo e il Concilio Vaticano II*, en P. GEFAELL, *Vir fidelis multum laudabitur. Nel centenario della nascita di Mons. Álvaro del Portillo*, Edusc, Roma 2014, 83-102; y en *Ius Ecclesiae* 26 (2014) 247-264.
- HERVADA, J., *Recensión a “Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos”*, *Ius Canonicum* 9 (1969) 575-578.
- , *Recensión a “Fieles y laicos en la Iglesia”*, 2ª ed., *Ius Canonicum* 44 (1982) 821-823.
- ILLANES, J. L., *Disponibilità e servizio. Un breve sguardo all’opera canonica, teologica ed ecclesiale di Mons. Álvaro del Portillo*, *Annales theologici* 8 (1994) 13-21.
- LO CASTRO, G., *L’opera canonistica di Álvaro del Portillo*, *Ius Ecclesiae* 6 (1994) 435-445.
- LOMBARDÍA, P., *Acerca del sentido de dos noticias*, *Ius Canonicum* XV-30 (1975) 14-38.
- MEDINA BAYO, J., *Álvaro del Portillo. Un hombre fiel*, Rialp, Madrid 2012.
- MOLANO, E., *“In memoriam” Monseñor Álvaro del Portillo*, *Ius Canonicum* 34 (1994) 11-22.
- NAVARRO, L., *Álvaro del Portillo e la normativa sulle associazioni di fedeli*, en P. GEFAELL, *Vir fidelis multum laudabitur. Nel centenario della nascita di Mons. Álvaro del Portillo*, vol. II, Edusc, Roma 2014, 547-558.
- ORLANDIS, J., *Álvaro del Portillo (1914-1994)*, *Anuario de Historia de la Iglesia* 4 (1995) 19-25.
- OTADUY, J., *del Portillo, Álvaro*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. V, Aranzadi, Pamplona 2012, 1017-1021.
- PORTILLO, Á. DEL, *Ius associationis et associationes fidelium iuxta Concilii Vaticani II doctrinam*, *Ius Canonicum* 8 (1968) 5-28.
- , *Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, Eunsa, Pamplona 1969 (3ª edición, Eunsa, Pamplona 1991).
- , *Dinamicità e funzionalità delle strutture pastorali*, en V. FAGIOLO – G. CONCETTI, *La collegialità episcopale per il futuro della Chiesa*, Vallecchi, Firenze

- 1969, 161-177; la versión castellana, *Dinamicidad y funcionalidad de las estructuras pastorales*, *Ius Canonikum* 9 (1969) 305-329.
- , *Escritos sobre el sacerdocio*, Epalsa, Madrid 1970 (6ª edición, Palabra, Madrid 1991).
- POZZO, M. DEL, *Il pensiero costituzional-canonistico di Álvaro del Portillo*, *Ius Ecclesiae* 26 (2014) 289-310.
- , *Il contributo documentale di Álvaro del Portillo al progetto Della “Lex Ecclesiae Fundamental” (1966-1973)*, en P. GEFAELL, *Vir fidelis multum laudabitur. Nel centenario della nascita di Mons. Álvaro del Portillo*, vol. II, Edusc, Roma 2014, 501-516.
- RODRÍGUEZ, P. – OCÁRIZ, F. – ILLANES, J. L., *El Opus Dei en la Iglesia. Introducción eclesiológica a la vida y el apostolado del Opus Dei*, Rialp, Madrid 1993.
- RODRÍGUEZ, P., *La figura ecclesiale di Mons. Álvaro del Portillo*, en V. BOSCH, *Servo buono e fedele: scritti sulla figura di Mons. Álvaro del Portillo*, LEV, Città del Vaticano 2001, 51-72.
- SAHLI LECAROS, C., *La revisión de las leyes de la Iglesia: contexto doctrinal y primeros pasos del proyecto de una Ley fundamental*, Edusc, Roma 2011.
- , *Álvaro del Portillo y los primeros pasos del proyecto de una Ley Fundamental para la Iglesia*, en P. GEFAELL, *Vir fidelis multum laudabitur. Nel centenario della nascita di Mons. Álvaro del Portillo*, vol. II, Edusc, Roma 2014, 517-533.
- SCHOUPPE, J.-P., *Onclin, Willy*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. V, Aranzadi, Pamplona 2012, 705-709.
- VALDÉS MAS, M., *La contribución de Álvaro del Portillo en la elaboración del Decreto Presbyterorum Ordinis y en su aplicación jurídica*, Edusc, Roma 2014.
- , *La contribución de Álvaro del Portillo en la celebración del Decreto Presbyterorum Ordinis*, en P. GEFAELL, *Vir fidelis multum laudabitur. Nel centenario della nascita di Mons. Álvaro del Portillo*, vol. II, Edusc, Roma 2014, 277-298.
- VÁZQUEZ DE PRADA, A., *El Fundador del Opus Dei*, vol. I, Rialp, Madrid 1997; vol. II, Rialp, Madrid 2002; vol. III, Rialp, Madrid 2003.